

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



UNS
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA

**Necesidad de establecer criterios jurisprudenciales sobre los presupuestos
para imponer una comparecencia con restricciones en el proceso penal
peruano.**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autores:

Bach.: Cossio Neyra, Joan Carlos
Orcid: 0009-0005-7420-1205

Bach.: Gularte Gomero, Gianfranco Emanuel
Orcid: 0009-0008-2139-5116

Asesor:

Mg. Reyna de la Cruz, Javier Enrique
DNI N° 41585576
Orcid: 0000-0002-8244-7644

NUEVO CHIMBOTE – PERÚ

2025

HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR

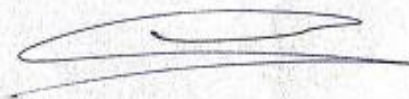
La presente tesis titulada: *"Necesidad de establecer criterios jurisprudenciales sobre los presupuestos para imponer una comparecencia con restricciones en el proceso penal peruano"*, ha sido elaborada según el Reglamento General de Grados y Títulos aprobado mediante Resolución N° 337-2024-CU-R-UNS del 12 de abril de 2024, para obtener el Título Profesional de Abogado, mediante la modalidad de sustentación y aprobación de tesis, por tal motivo, firmo el presente trabajo en calidad de asesor designado mediante Resolución Decanatural N° 373-2023-UNS-DFEH de fecha 11 de setiembre de 2023.



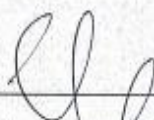
Mg. Javier Enrique Reyna De la Cruz
DNI N° 41585576
COD. ORCID. N° 0000-0002-8244-7644

HOJA DE AVAL DE JURADO EVALUADOR

Terminada la sustentación de la tesis titulada: *"Necesidad de establecer criterios jurisprudenciales sobre los presupuestos para imponer una comparecencia con restricciones en el proceso penal peruano"*, se considera aprobado a los bachilleres: Joan Carlos Cossio Neyra con código 201035035 y Gianfranco Emanuel Gularte Gomero con código 20133504. Revisada y aprobada por el jurado evaluador designado mediante Resolución N° 607-2024-UNS-DFEH de fecha 20 de diciembre del 2024, asimismo fue elaborada de conformidad con el Reglamento General de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 337-2024-CU-R-UNS de fecha 12 de abril del 2024.



Dr. Mg. Julio Cesar Cabrera Gonzáles
DNI N° 17805269
Orcid N° 0000-0002-1387-6162



Dra. Rosa Luz Castro Cárdenas
DNI N° 32885730
Orcid N° 0000-0001-5094-2862



Dra. Rosina Mercedes Gonzáles Napuri
DNI N° 32965438
Orcid N° 0000-0001-9490-5190



ACTA DE CALIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el Distrito de Nuevo Chimbote, siendo las seis de la tarde del día diez de julio del año dos mil veinticinco, en mérito a lo dispuesto en la Resolución N° 189-2025-UNS-CFEH, se reunió en el Aula Magna del Pabellón de la Escuela de Derecho y CC.PP. -Campus 2 de la UNS, el Jurado Evaluador conformado por el Mtr. Julio César Cabrera Gonzales -Presidente-, Mg. Rosina Mercedes Gonzales Napuri -Integrante Accesitaria (quien reemplaza al asesor Mg. Javier Enrique Reyna De La Cruz por solicitud escrita de los tesisistas, indicando que no podrá participar por motivos de "fuerza mayor")- y Dra. Rosa Luz Castro Cárdenas -integrante secretaria-; con el fin de evaluar la sustentación de Tesis para optar el Título de ABOGADO del Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas Gianfranco Emanuel Gularte Gomero, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado: **"Necesidad de establecer criterios jurisprudenciales sobre los presupuestos para imponer una comparecencia con restricciones en el proceso penal peruano"**.

Terminada la sustentación, el graduado respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara:

APROBAR POR UNANIMIDAD al Bachiller antes mencionado, según el Art. 73 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS.

Siendo las Siete con Veintinueve de la noche del mismo día, se da por terminado el acto de sustentación.

Julio César Cabrera Gonzales/Rosina Mercedes Gonzales Napuri/Rosa Luz Castro Cárdenas

Presidente

Integrante (a)

Secretaria



ACTA DE CALIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el Distrito de Nuevo Chimbote, siendo las seis de la tarde del día diez de julio del año dos mil veinticinco, en mérito a lo dispuesto en la Resolución N° 189-2025-UNS-CFEH, se reunió en el Aula Magna del Pabellón de la Escuela de Derecho y CC.PP. -Campus 2 de la UNS, el Jurado Evaluador conformado por el Mtr. Julio César Cabrera Gonzales -Presidente-, Mg. Rosina Mercedes Gonzales Napuri -Integrante Accesitaria (quien reemplaza al asesor Mg. Javier Enrique Reyna De La Cruz por solicitud escrita de los tesisistas, indicando que no podrá participar por motivos de "fuerza mayor")- y Dra. Rosa Luz Castro Cárdenas -integrante secretaria-; con el fin de evaluar la sustentación de Tesis para optar el Título de ABOGADO del Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **Joan Carlos Cossio Neyra**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado: "*Necesidad de establecer criterios jurisprudenciales sobre los presupuestos para imponer una comparecencia con restricciones en el proceso penal peruano*".

Terminada la sustentación, el graduado respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: APROBAR POR UNANIMIDAD al Bachiller antes mencionado, según el Art. 73 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS.

Siendo las Siete en Veinte de la noche del mismo día, se da por terminado el acto de sustentación.

Julio César Cabrera Gonzales/Rosina Mercedes Gonzales Napuri/Rosa Luz Castro Cárdenas

Presidente

Integrante (a)

Secretaria



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por **Turnitin**. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: **Gianfranco Emanuel Gularte Gomero**
Título del ejercicio: **PROYECTO DE TESIS**
Título de la entrega: **INF FINAL**
Nombre del archivo: **IANFRANCO_EMANUEL_GULARTE_GOMERO_Y_JOAN_CARLOS_...**
Tamaño del archivo: **130.02K**
Total páginas: **77**
Total de palabras: **25,198**
Total de caracteres: **141,998**
Fecha de entrega: **28-may.-2025 11:26a. m. (UTC-0500)**
Identificador de la entrega: **2311389575**

5. INTRODUCCIÓN

5.1. Descripción de la realidad problemática

La administración de justicia penal y el acceso a los derechos humanos son prerrogativas globales que trascienden a los sistemas judiciales de todo el mundo y buscan equidad entre la seguridad pública y los derechos fundamentales. En este contexto, la justicia preventiva y las medidas alternativas, como la compensación por daños punitivos, a fin de garantizar el acceso de víctimas y víctimas de delitos graves.

Consecuentemente, el uso excesivo de las medidas alternativas genera los más altos costos económicos para el sistema judicial y la justicia preventiva. En función de los recursos disponibles, el sistema judicial puede optar por la justicia preventiva o la justicia punitiva. El uso excesivo de las medidas alternativas y la justicia preventiva (CER, 2015, p. 19). Este procedimiento se encuentra en la realidad de algunos países para la imposición de medidas alternativas, con el fin de mejorar el acceso a la justicia penal y la justicia preventiva de los derechos fundamentales (Corte de Derechos de Justicia de la América Latina, 2015, pp. 15-17).

En el ámbito nacional, Perú enfrenta desafíos significativos en el acceso de justicia penal, la falta de eficiencia en la aplicación de algunas instituciones preventivas como la compensación por daños punitivos, la justicia preventiva con deficiencias del sistema que dificulta el acceso. A pesar de que la compensación por daños punitivos es una medida alternativa a la justicia preventiva en el Código Procesal Penal (Código CPP), la falta de recursos humanos y técnicos para su aplicación ha llevado a una dependencia excesiva de las medidas. La creciente cantidad de casos en el sistema judicial sugiere la necesidad de medidas alternativas en los delitos de los delitos, que también se han convertido en un problema de corrupción criminal (Hernández, 2015, p. 17).

La necesidad de mejorar los procedimientos para la imposición de medidas alternativas reguladas en el art. 107 del CPP ha generado que la Corte Suprema se haya comprometido a una mayor transparencia en el acceso a la justicia preventiva. El uso de medidas alternativas para el acceso a la justicia penal y la justicia preventiva, según el artículo 107 del CPP, es una medida para evitar una compensación por daños punitivos.

INF FINAL

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

3%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	4%
2	kupdf.net Fuente de Internet	1%
3	revistas.autonoma.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
5	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	1%
6	www.giullianaloza.pe Fuente de Internet	<1%
7	edictos.organojudicial.gob.bo Fuente de Internet	<1%
8	qdoc.tips Fuente de Internet	<1%
9	idoc.pub Fuente de Internet	<1%
10	issuu.com Fuente de Internet	<1%
11	apirepositorio.unu.edu.pe Fuente de Internet	<1%
12	img.lpderecho.pe Fuente de Internet	<1%

DEDICATORIA

A mi madre Gladys, por su enorme paciencia y amor incondicional. De la misma manera a mi padre Walter, mi hermana Mileny, mi hermano Miguel Ángel y mi pequeño sobrino Milan, por motivarme y darme apoyo en todo momento.

Joan Carlos Cossio Neyra

A mis padres y maestros de vida: Guido y Julia, por su empuje y comprensión. Por su inmenso amor sin condiciones. Para ustedes, mi eterno agradecimiento.

Gianfranco Emanuel Gularte Gomero

AGRADECIMIENTO

Profundo agradecimiento a cada uno de nuestros docentes, quienes fueron luz y derrotero en lo académico y vocacional. Un especial agradecimiento a nuestro asesor Mg. Javier Enrique Reyna de la Cruz, por su experiencia y apoyo constante en el desarrollo de nuestro trabajo; y a la vez, por sus consejos que sirvieron de guía para nosotros.

PRESENTACIÓN

Señores miembros del Jurado:

En cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Grados y Títulos, aprobado mediante la Resolución N° 337-2024-CU-R-UNS de fecha 12 de abril de 2024 de la Universidad Nacional del Santa y las disposiciones normativas contenidas en el Currículo de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas adscrita a la Facultad de Educación y Humanidades, presentamos la tesis titulada: “Necesidad de establecer criterios jurisprudenciales sobre los presupuestos para imponer una comparecencia con restricciones en el proceso penal peruano”, con el fin de optar el título profesional de Abogado.

Los tesistas.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	VII
AGRADECIMIENTO.....	VIII
PRESENTACIÓN.....	IX
ÍNDICE GENERAL.....	X
ÍNDICE DE TABLAS.....	XII
RESUMEN.....	XIII
I. INTRODUCCIÓN.....	15
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	15
1.2. Objeto de la investigación.....	17
1.3. Pregunta problema.....	17
1.4. Justificación.....	17
1.5. Objetivos.....	18
1.6. Antecedentes.....	18
II. MARCO TEÓRICO.....	23
2.1. Las medidas cautelares personales.....	23
2.1.1. Concepto.....	23
2.1.2. Fundamento y principios generales para su imposición.....	24
2.1.3. Tipología de medidas cautelares.....	26
2.2. La comparecencia con restricciones.....	30
2.2.1. Tipos de restricciones según el art. 288 del CPP.....	31
2.2.2. Características.....	34
2.2.3. Presupuestos para su aplicación según la norma procesal penal.....	34
2.2.4. Presupuestos o criterios de aplicación según la Corte Suprema.....	36

III. METODOLOGÍA.....	47
3.1. De acuerdo al enfoque de la investigación:	47
3.2. De acuerdo al diseño de contrastación.....	47
3.3. De acuerdo a la recolección de datos	47
3.4. Métodos específicos del Derecho	48
3.5. Población y muestra de la investigación	48
3.6. Criterios de inclusión y exclusión.....	49
3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	50
3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	50
3.9. Aspectos éticos de la investigación.....	50
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	52
4.1. Resultados	52
4.2. Discusión de resultados.....	80
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	90
5.1. Conclusiones	90
5.2. Recomendaciones	91
REFERENCIAS	92
ANEXOS	97

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	33
<i>Restricciones reconocidas por el artículo 288 del CPP</i>	<i>33</i>
Tabla 2	52
<i>Comparación normativa según los artículos 286, 287, 287-A y 288 del CPP</i>	<i>52</i>
Tabla 3	54
<i>Marco normativo de la comparecencia según el CPP</i>	<i>54</i>
Tabla 4	56
Regulación ineficiente de la comparecencia con restricciones según los entrevistados	56
Tabla 5	57
Existe ambigüedad en la regulación de la comparecencia según los entrevistados	57
Tabla 6	60
<i>Factor delimitante entre la imposición de una prisión preventiva y una comparecencia restringida</i>	<i>60</i>
Tabla 7	62
<i>Análisis jurisprudencial de la comparecencia con restricciones</i>	<i>62</i>
Tabla 8	66
<i>Coherencia jurisprudencial de la comparecencia con restricciones</i>	<i>66</i>
Tabla 9	67
<i>Aportes jurisprudenciales de la Corte Suprema para la aplicación de la comparecencia restringida</i>	<i>67</i>
Tabla 10	70
Jurisprudencia relevante para la aplicación de la comparecencia restringida	70
Tabla 11	73
<i>Criterios jurisprudenciales de la comparecencia con restricciones</i>	<i>73</i>
Tabla 12	75
Se necesitan criterios objetivos para la aplicación de la comparecencia con <i>restricciones</i>	75
Tabla 13	77
<i>Estándar de valoración de los presupuestos de la comparecencia con restricciones según los entrevistados</i>	<i>77</i>

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objeto fundamentar la necesidad de establecer criterios jurisprudenciales sobre los presupuestos materiales de la comparecencia con restricciones en el proceso penal peruano. Ello en mérito a la ambigua y limitada técnica legislativa empleada al respecto, en nuestro Código adjetivo. Este trabajo, según su enfoque, es una investigación cualitativa, según el diseño es una investigación no experimental y de acuerdo a la recolección de datos, es una investigación documentaria. Asimismo, como métodos específicos del derecho, la investigación es jurídica propositiva, socio jurídica y hermenéutica. Con todo ello, el trabajo que se presenta, permitirá evidenciar la imperiosa necesidad de que nuestra corte suprema establezca criterios jurisprudenciales sobre los presupuestos para imponer una comparecencia con restricciones en nuestro proceso penal.

Palabras claves: Medida de coerción, comparecencia, presupuestos, criterios, jurisprudencia.

ABSTRACT

The objective of this research paper is to justify the need to establish jurisprudential criteria regarding the material requirements for imposing restrictions on pretrial release in the Peruvian criminal process. This is in light of the ambiguous and limited legislative technique employed in this regard in our procedural code. This paper, according to its approach, is a qualitative research, with a non-experimental design, and based on data collection, it is documentary research. Furthermore, as specific methods of law, the research is propositional, socio-legal, and hermeneutic. With all this, the work presented will highlight the urgent need for our Supreme Court to establish jurisprudential criteria on the requirements for imposing pretrial release with restrictions in our criminal process..

Keywords: Coercive measure, appearance, budgets, criteria, case law.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La administración de justicia penal y el respeto a los derechos humanos son preocupaciones globales que han motivado a los sistemas judiciales de todo el mundo a buscar un equilibrio entre la seguridad pública y los derechos fundamentales. En este contexto, la prisión preventiva y las medidas alternativas, como la comparecencia con restricciones, se han convertido en temas de debate y reforma en muchos países.

Internacionalmente, el uso excesivo de las medidas limitativas personales ha sido objeto de crítica por parte de organismos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quienes han señalado que dicha práctica puede llevar a la violación de derechos fundamentales y al hacinamiento carcelario [CIDH, 2023, p. 74]. Estas preocupaciones se extienden a la necesidad de criterios claros para la imposición de medidas cautelares, con el fin de asegurar un equilibrio entre el fin del proceso penal y la protección de los derechos fundamentales Centro de Estudios de Justicia de las Américas [CEJA], 2013, pp. 133-137).

En el ámbito nacional, Perú enfrenta desafíos significativos en su sistema de justicia penal, la falta de uniformidad en la aplicación de algunas instituciones procesales como la comparecencia con restricciones y la prisión preventiva son debilidades del sistema que deben corregirse. A pesar de que la comparecencia con restricciones se presenta como una medida alternativa a la prisión preventiva en el Código Procesal Penal (en adelante CPP), la falta de criterios uniformes y objetivos para su aplicación ha llevado a una dependencia excesiva de esta medida. La excesiva cantidad de reos en cárcel sin condena sugiere no solo una posible violación de los derechos de los imputados, sino también un grave problema de sobrepoblación carcelaria (Missiego, 2021, p, 127).

La necesidad de clarificar los presupuestos para la comparecencia con restricciones regulados en el art. 287 del CPP ha permitido que la Corte Suprema se haya pronunciado en más de una oportunidad aclarando por ejemplo que, i) basta la sospecha reveladora para dictar impedimento de salida y comparecencia restringida (Casación 2253-2021-Ventanilla. f. 3-4); ii) los criterios para variar una comparecencia por prisión preventiva (Casación 119-2016- Ancash) y; iii) la posibilidad de imponer la comparecencia cuando

la pena es menor a cuatro años (tema 1). Con la precisión de que, actualmente, la prognosis de pena es de cinco años.

Los jueces penales a nivel nacional enfrentan el desafío de interpretar y aplicar la medida de comparecencia con restricciones en un marco jurídico que no proporciona suficiente orientación. Como expone Palomino (2022, p. 37) la falta de directrices claras se traduce en decisiones judiciales que varían significativamente de un caso a otro, lo que no solo cuestiona la equidad del sistema judicial, sino que también contribuye al uso excesivo de la prisión preventiva. La falta de predictibilidad en las decisiones jurisdiccionales sumado al clamor social por justicia ha hecho que la prisión preventiva se convierta en la norma en lugar de ser la excepción. Pese a contar con otro tipo de restricciones que también podrían satisfacer la efectividad del proceso penal, tanto fiscales y jueces parecen inclinados hacia la prisión preventiva relegando la comparecencia y desvirtuando su importancia.

La determinación de criterios claros para la imposición de la comparecencia con restricciones no solo ayudaría a garantizar un trato más justo y equitativo para los imputados, sino que también podría aliviar el problema de la sobrepoblación carcelaria, que tiene implicaciones significativas en términos de derechos humanos y costos para el sistema penitenciario. La ausencia de un plazo determinado para la vigencia de la comparecencia con restricciones era también un problema, debido a que no se encontraba regulado en la norma el plazo de duración de esta medida, causando una limitación indefinida de la libertad del imputado, lo que podría interpretarse como una vulneración del derecho a la libertad locomotora (STC. 108-2023, Corte Suprema, f. decimoquinto); sin embargo, el 10 de octubre del 2024 se publica la Ley N° 32130, mediante la cual se logra establecer plazo para la medida de comparecencia con restricciones, convalidando el plazo que se establece para la medida de prisión preventiva; en ese sentido se logra apreciar que existe una tendencia garantista que podría hacer posible una clarificación o unificación de criterios interpretativos de la comparecencia con restricciones a fin que esta medida sea de mayor utilización por los operadores de justicia debido a su menor lesividad respecto a los derechos del investigado y promover el deshacimiento de los centros penitenciarios con los presos preventivos.

Es necesario que los juzgados penales interpreten y apliquen la comparecencia con restricciones dentro del marco jurisprudencial y convencional vigente. Para ello, se debe determinar los criterios que podrían clarificar lo normado en el primer inciso del art. 287 del CPP, ya que este artículo solo se limita a indicar que las restricciones del art. 288 se impondrán

siempre que el peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad puedan razonablemente evitarse.

1.2. Objeto de la investigación

El objeto de estudio de la presente investigación estuvo constituido por la jurisprudencia, la doctrina, los dispositivos legales y la opinión de nueve expertos en materia penal y procesal penal, que nos permitieron esbozar criterios objetivos para la imposición de la comparecencia con restricciones en el proceso penal peruano (en adelante PPP).

1.3. Pregunta problema

¿Existe la necesidad de establecer criterios jurisprudenciales sobre los presupuestos para imponer una comparecencia con restricciones en el proceso penal peruano?

1.4. Justificación

La investigación se justificó en la medida en que existía no solo una carencia de desarrollo normativo respecto a los presupuestos de aplicación para la medida de comparecencia con restricciones en el PPP, sino también interpretaciones judiciales diversas; por lo que, a fin de incentivar su correcta aplicación, se consideró necesario generar criterios jurisprudenciales capaces de esclarecer los supuestos materiales en los que procedía la imposición de esta medida.

Al no existir suficientes estudios a nivel nacional que se avocaran al análisis de los criterios jurisprudenciales requeridos para la imposición de la medida de comparecencia con restricciones, los resultados que se hallaron pudieron servir de base a futuras investigaciones abocadas al tema. La relevancia práctica de la investigación se manifestó en el hecho de que los criterios que se desarrollaron podrían servir a fiscales, jueces, operadores y abogados en general que diariamente conceden o solicitan medidas restrictivas de derechos personales como la comparecencia.

Finalmente, la relevancia social del informe radicó en el hecho de que su desarrollo tuvo un impacto positivo en la sociedad, especialmente para aliviar o mitigar el problema de la sobrepoblación carcelaria que tanto aqueja al Perú. Con el desarrollo de los criterios jurisprudenciales aplicables a la medida de comparecencia con restricciones, los jueces tuvieron más claro el panorama jurisdiccional para valorar la imposición de dicha medida y no una prisión preventiva que pudo ser innecesaria y/o perjudicial tanto para el reo como para el hacinamiento penitenciario.

1.5. Objetivos

Objetivo general

Fundamentar la necesidad de establecer criterios jurisprudenciales sobre los presupuestos para la imposición de una comparecencia con restricciones en el Proceso Penal peruano.

Objetivos específicos

1. Estudiar el marco normativo de la comparecencia con restricciones en el proceso penal peruano.
2. Analizar el tratamiento jurisprudencial de la comparecencia con restricciones en la jurisprudencia de la Corte Suprema.
3. Identificar los criterios jurisprudenciales que se deben considerar para la imposición de la medida de comparecencia restrictiva.

1.6. Antecedentes

A nivel internacional destacan los siguientes estudios:

Marín (2022) intentó demostrar que las bases teóricas que fundan a las medidas cautelares son de naturaleza civil y están deben pasar por un proceso de adaptación antes de ser replicadas en el proceso penal, cuya naturaleza es distinta de aquella. El autor concluye indicando que el juez debe considerar importantes principios al decidir sobre la

procedencia de las medidas cautelares personales, como la no culpabilidad, subsidiaridad, proporcionalidad, juridicidad y contradicción. Además, se busca que la aplicación de estas medidas sea lo menos perjudicial posible para el imputado y que su duración sea estrictamente necesaria para los fines del procedimiento. Asimismo, sostiene que el código incluye mecanismos para revisar continuamente la necesidad de la medida cautelar, como la revisión de oficio, la obligación de revisión cada seis meses, la cláusula *rebus sic stantibus*, el reemplazo por una caución o la sustitución por otra medida cautelar.

Tapia y Ochoa (2024) se propusieron analizar las consecuencias jurídicas de la aplicación excesiva de la prisión provisional en el sistema penal ecuatoriano. Se trata de una investigación cualitativa de tipo descriptivo, basado en la revisión bibliográfica. Para la recolección de datos se emplearon entrevistas a expertos en el tema. Es crucial revisar y optimizar el uso de las medidas cautelares en el sistema de justicia penal ecuatoriano para prevenir el hacinamiento en las cárceles y salvaguardar los derechos constitucionales de los ciudadanos. Se sugiere adoptar un enfoque más racional y equilibrado en la aplicación de la prisión preventiva, considerando alternativas menos restrictivas y más efectivas para proteger tanto a la sociedad como a los derechos individuales.

Erazo et al (2012) se preocuparon por analizar si la aplicación de las medidas cautelares personales vulnera la libertad ambulatoria del imputado, teniendo en consideración que no existen criterios materiales para su aplicación, sino que está a libre albedrío de los jueces salvadoreños. El enfoque de investigación es cualitativo, la recolección de datos se basó en el análisis documentario y normativo. La conclusión del estudio resalta una perspectiva crítica sobre las medidas cautelares de carácter personal, argumentando que estas representan una seria amenaza a varios derechos fundamentales. Estos derechos están protegidos por una variedad de instrumentos jurídicos tanto nacionales como internacionales, así como por la Constitución de la República. Entre los derechos más afectados se mencionan el derecho a la libertad ambulatoria, la presunción de inocencia, el honor y la dignidad.

Rosales (2008) propuso el concepto de gravedad del hecho como criterio de aplicación de la comparecencia restrictiva en el estado salvadoreño. El autor concluye indicando que la gravedad del hecho ya ha sido un criterio existente en anteriores códigos penales de Bolivia. A juicio del autor, el mismo ejercicio que se efectúa cuando se valora

la gravedad del hecho para la imposición de la pena, debería realizarse para la imposición de una medida restrictiva de carácter personal. Por ende, concluye que los juzgados tendrían que valorar tres criterios (riesgo de fuga, de obstaculización y gravedad del hecho) antes de imponer o denegar una restricción a la libertad de los imputados. Esta investigación constituye un aporte, toda vez que presenta un presupuesto nuevo para la aplicación de las medidas restrictivas de derecho de carácter personal (entre ellas la comparecencia) que podría también considerarse para su aplicación en el sistema penal de justicia peruano.

Río Labarthe (2016) analizó la atemporalidad de las medidas cautelares de carácter personal en el PPP llegando a la conclusión que el CPP no impone un plazo de duración para la medida de comparecencia con restricciones, siendo ello un error del legislador, toda vez que nos encontramos ante una medida cautelar personal del proceso penal que origina como consecuencia, una limitación de derechos fundamentales, siendo necesario un límite legal respecto a su duración.

A nivel nacional se tiene como antecedentes de estudio:

Guanilo (2019) promovió la necesidad de recurrir a la comparecencia simple y la comparecencia restringida en lugar de tener como principal herramienta a la prisión provisional. La autora concluye indicando que la comparecencia simple o con restricciones se ajusta adecuadamente a la finalidad del proceso; en gran medida, esta garantía también dependerá de la calidad de la ejecución de la medida. Si no se presta la debida atención una vez expedida la medida, será difícil garantizar los fines del proceso. En este aspecto radica una diferencia significativa con la prisión provisional, ya que, en el caso de esta última, una vez expedida la sentencia, el procesado va a prisión sin que sea necesario realizar esfuerzos adicionales.

Niño (2018) buscó establecer si la aplicación de medidas de coerción personal en el PPP, distintas a la prisión preventiva, inciden en la naturaleza excepcional de esta última. El autor concluye sostenido que la medida de prisión preventiva en el PPP tiene una naturaleza excepcional, siendo que su aplicación debería ser de manera subsidiaria a las demás medidas de coerción, no debiendo aplicarse como medida de prima facie. Gracias a las conclusiones arribadas por el autor en la investigación mencionada anteriormente, se ha podido advertir, la necesidad de imponer medidas de coerción personal menos severas,

como lo es la comparecencia con restricciones, esto como alternativa a la medida de encarcelamiento preventivo, siendo la aplicación de esta última como medida última ratio, ratificando su carácter excepcional.

Santa María (2019) procuró la existencia de factores jurídicos que inciden en la aplicación de las medidas de prisión provisional y comparecencia en los procesos penales llevados a cabo en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Amarilis en el periodo 2017 – 2018. El autor concluyó que los factores jurídicos que determinan la aplicación de la medida de encarcelamiento preventivo no fundamentan un criterio necesario en relación a sus presupuestos, la aplicación de prisión preventiva no tiene un criterio uniforme al momento de tomar en cuenta los presupuestos para imponer un mandato de prisión provisional. Asimismo concluye el autor que la imposición de medida de comparecencia con restricciones no garantiza que los requeridos se allanen al proceso penal hasta su resolución final, optando los operadores de justicia por la imposición de la medida de encarcelamiento preventivo, esto último aporta a nuestra investigación respecto a la necesidad de establecer criterios interpretativos a medida de comparecencia con restricciones a fin que los operadores de justicia no encuentren obstáculos en su interpretación al momento de su aplicación, diferenciando de manera clara en qué situaciones se aplica una medida de prisión provisional y que situaciones se aplica una medida de comparecencia con restricciones.

Gonzales (2020) intentó demostrar que la aplicación de la medida de comparecencia con restricciones vulnera el derecho de locomoción del imputado, llegando a la conclusión que la medida de comparecencia con restricciones vulnera el derecho de locomoción del imputado debido a que esta medida no está sujeta a un plazo perentorio, transgrediendo con ello su propia naturaleza provisional que caracteriza a las medidas de coerción personal, convirtiéndose de esta forma en una medida arbitraria. El desarrollo de la investigación antes mencionada aporta de manera significativa al permitirnos advertir las falencias que presenta la medida de comparecencia con restricciones en su aplicación en el PPP, desde la dificultad interpretativa para su aplicación como también su deficiencia temporal al no contar con un plazo perentorio.

Tang (2020) se propuso determinar la manera en que, aplicación de la medida de comparecencia con restricciones, sin tener en cuenta la prognosis de la pena, incide en la observancia del debido proceso, previsto en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución

Política del Perú.” El autor ha advertido, en base a la realidad problemática, que, en muchos casos, el representante de la Fiscalía requiere ante el Juez de Garantías la aplicación de la medida de comparecencia con restricciones, aun cuando no se ha cumplido el requisito de la prognosis de la pena, concluyendo que no tener en cuenta la prognosis de la pena en la aplicación de la medida de comparecencia restringida, vulneraría el debido proceso del investigado. El autor se enfoca en la consecuencia negativa de aplicar la medida de comparecencia con restricciones, obviando el presupuesto legal de prognosis de pena; siendo esto un aporte a nuestra investigación, al momento de determinar como punto problemático de la medida de comparecencia en el proceso penal, la su presupuesto legal de peligro procesal, y esto plasmado en la diversidad de criterios interpretativos en la jurisprudencia nacional, por consecuencia esta herramienta procesal no es aplicada con regularidad debido a la falta de una unificación de criterios interpretativos respecto a sus presupuestos legales.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Las medidas cautelares personales

2.1.1. Concepto

El proceso penal pretende reunir la mayor cantidad de elementos para dilucidar si existe responsabilidad penal del investigado o debe exonerarse de la imputación que pesa sobre él. En el transcurso del mismo, los derechos del procesado deben ser respetados por todos los operadores jurídicos y, a la vez, si es necesario, serán recortados si existiese imperiosa necesidad de hacerlo. Para ello, deberá observarse el principio de proporcionalidad.

A medida que el nivel de sospecha de la responsabilidad penal del imputado de un delito gravoso va incrementándose, el titular de la acción penal deberá buscar asegurar que la posible futura condena llegue a imponerse. En esa línea, la norma adjetiva faculta al representante del Ministerio Público de solicitar ante el juez de investigación preparatoria, imponga al imputado una o más medidas restrictivas a efecto de garantizar su presencia en el proceso.

Tales medidas de coerción se denominan medidas cautelares de carácter personal o comparecencia restrictiva, las mismas que se encuentran establecidas desde el artículo 286° hasta el 290° del Decreto Legislativo N° 957. Dicho de otra manera, consideramos a las medidas de coerción personal son aquellas que tienen por objetivo garantizar la eficacia de los propósitos del proceso penal.

Según expone Guanilo (2019, p. 247) las medidas cautelares personales en el proceso penal son un conjunto de restricciones impuestas por las autoridades judiciales a los individuos sujetos a un proceso penal, con el fin de comprometer su comparecencia en el proceso, la integridad de la investigación y la protección del agraviado y la sociedad. Estas medidas son contempladas en diversas legislaciones y han sido objeto de análisis por múltiples autores en el ámbito del derecho penal.

Las medidas cautelares personales pueden entenderse como aquel conjunto de restricciones impuestas por la autoridad judicial al imputado, cuyo objetivo principal es evitar el riesgo de fuga, la obstrucción de la justicia o la reiteración delictiva, equilibrando la necesidad de justicia con los derechos fundamentales del individuo

(Amir, 2016, pp. 31-32).

Bello (2020, pp. 41-42) considera las medidas cautelares personales como aquellas medidas de seguridad procesal que el juez puede imponer a un sujeto imputado, con la finalidad de comprometer su participación en el proceso y la correcta ejecución de la justicia, sin llegar a la privación total de la libertad. Las medidas cautelares personales se asocian con restricciones legales temporales impuestas a personas sujetas a investigación penal, diseñadas para asegurarse su comparecencia y cooperación en el proceso judicial.

2.1.2. Fundamento y principios generales para su imposición

Según Marín (2022, pp. 18-21), las medidas cautelares deben fundamentarse en el respeto al principio de presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal, pues ambos son pilares esenciales del sistema de garantías procesales. En el proceso penal, la aplicación de medidas cautelares personales implica un cuidadoso equilibrio entre la efectividad del proceso judicial y la protección de los derechos fundamentales.

Uno de los criterios esenciales en la determinación de una medida cautelar es el principio de proporcionalidad, que exige una relación equilibrada entre el delito imputado y el fin del proceso. En este sentido, Villavicencio (2019, pp. 71-74) señala que, al analizar la proporcionalidad de una medida, se deben considerar factores como la gravedad del delito, el riesgo de fuga y la posibilidad de obstrucción de la justicia. Este principio asegura que la restricción de derechos sea razonable y no desmedida en relación con el fin que se persigue.

El principio de prueba suficiente, consagrado en el artículo VI del Título Preliminar del NCPP, demanda que existan elementos probatorios suficientes que vinculen al imputado con el hecho delictivo antes de que se imponga una medida que restrinja su libertad. Esta prueba debe justificar tanto la necesidad de la medida como su proporcionalidad.

Por otro lado, Gimeno (2017, p. 83) indica que el criterio de necesidad, aunque parte de la proporcionalidad, debe ser valorado cuidadosamente por el juzgador, ya que una medida restrictiva solo debe aplicarse cuando no existan alternativas menos severas que

puedan lograr el mismo efecto. De este modo, la necesidad se convierte en una salvaguarda para que las restricciones de derechos se impongan únicamente cuando no haya otra forma de asegurar los fines del proceso sin afectar los derechos del individuo.

Guanilo (2019, pp. 249-251) destaca también la importancia de la proporcionalidad en la aplicación de medidas cautelares, insistiendo en que la elección de la medida debe fundamentarse en una evaluación del riesgo de fuga, la gravedad del delito, la posibilidad de obstrucción de la justicia y el riesgo de reiteración delictiva. Estos elementos aseguran que la medida cautelar sea la menos gravosa posible para el imputado y que su impacto en los derechos fundamentales se limite estrictamente a lo necesario.

Además de la proporcionalidad, el principio de presunción de inocencia también juega un rol fundamental en la aplicación de medidas cautelares. Como señala Bello (2020, p. 35), esta presunción garantiza que las restricciones a los derechos del procesado no deben implicar una anticipación de la pena o presunción de culpabilidad. Este principio protege la libertad individual de aquellos que aún no han sido condenados y limita la posibilidad de sanciones preventivas que puedan interpretarse como punitivas.

Amir (2016, p. 38) enfatiza la importancia del principio de revisión judicial en la imposición de medidas cautelares restrictivas, el cual asegura que las decisiones sobre las restricciones de derechos estén sometidas a un control y revisión periódicos por parte de órganos judiciales independientes. Esta revisión reafirma la necesidad y pertinencia de la medida en cada etapa del proceso, garantizando que no se prolongue innecesariamente y se ajuste a la evolución del caso.

La temporalidad implica que la comparecencia con restricciones debe estar sujeta a un plazo determinado, garantizando que la limitación de la libertad no se prolongue indefinidamente y se respete el derecho al plazo razonable. Finalmente, la urgencia se presenta como una cualidad inherente, ya que estas medidas buscan prevenir riesgos procesales de manera inmediata, evitando que la demora en su aplicación comprometa la eficacia del proceso.

A partir de estos principios, se desprende que las medidas restrictivas de derechos en el proceso penal deben aplicarse solo cuando resulten estrictamente necesarias y, además, deben ser las menos gravosas posibles para alcanzar los objetivos del proceso. Este

enfoque busca minimizar el impacto en los derechos fundamentales del individuo, protegiendo su libertad personal mientras se asegura la efectiva administración de justicia.

2.1.3. Tipología de medidas cautelares

La legislación procesal penal peruana contempla un conjunto de medidas cautelares o también conocidas como medidas de coerción procesal, las cuales, por su naturaleza, se clasifican de la siguiente manera: medidas de coerción personales y reales. En el apartado, se desarrollarán de manera sucinta las medidas comprendidas dentro de la primera tipología, debido a que la comparecencia con restricciones, materia del presente proyecto, se encuentra dentro de esta clasificación. Además, se incluirán los criterios para su aplicación, de forma individual. La comparecencia con restricciones será abordada en el siguiente acápite con mayor profundidad.

- **Comparecencia simple:** Este instituto de coerción de naturaleza personal es la medida cautelar menos severa o gravosa, pues afecta en menor intensidad el derecho de libertad ambulatoria reconocido al procesado, el mismo que permanece en libertad, pero sujeto a cumplir un control por parte del órgano jurisdiccional. Tal es así, que el imputado se mantiene libre durante el proceso, pero sometido a comparecer ante la autoridad judicial, cuantas veces se lo solicite. Es en esto último que aprecia su naturaleza coercitiva. El legislador, en relación a esta medida contemplada en el artículo 286° de la norma adjetiva, ha tenido a bien considerar su obligatoriedad en algunos supuestos, tal como se advierte en el artículo 286° del mismo compendio normativo, en tanto impone al órgano jurisdiccional dictar comparecencia, una vez vencido el plazo señalado en el artículo 266° del mismo código o cuando se declare infundado un requerimiento fiscal de prisión preventiva. Sin embargo, pese a ello, tanto el requerimiento fiscal que lo solicita, como la resolución judicial que la impone, deben encontrarse debidamente motivadas. Como criterios para su aplicación, la misma contempla a la sospecha reveladora como requisito para su procedencia, por lo que, queda claro que debe haberse formalizado la investigación preparatoria para que pueda ser solicitada. En cuanto a la prognosis de la pena que se necesita para su aplicación, es necesario que exista una investigación por la presunta perpetración de un ilícito que tenga una sanción leve.

Es decir, una pena que no comprenda la privación de la libertad, debiendo ser una menor a cinco años de pena privativa de libertad.

- **Detención domiciliaria:** Otra de las medidas cautelares, es la detención domiciliaria, siendo esta una medida de coerción personal que pesa sobre procesado en una situación en la que no fuera procedente su encarcelamiento preventivo en un establecimiento penitenciario, mientras su investigación se encuentre en trámite. Se muestra como una medida que suple a la imposición de una prisión provisional, por una privación de libertad de permanecer en su domicilio, en mérito a motivos humanitarios, dada la condición personal especial del imputado. Esta institución procesal, tipificada en el artículo 290° del código procesal penal, es aplicada por la autoridad jurisdiccional y tiene como características, su variabilidad, temporalidad, impugnabilidad y humanidad. En cuanto a los criterios para su aplicación, se debe verificar que, en el transcurso del proceso, exista sospecha o grave fundada, que el delito presuntamente perpetrado sea grave y se evidencie peligrosismo procesal, entendiéndose al riesgo de fuga o de obstaculización, además de apariencia de buen derecho. En relación a sus causales de procedencia, esta medida se aplica siempre que el procesado sea mayor de 65 años de edad o padezca una enfermedad grave o incurable. También puede ser invocada por la procesada que se encuentre gestando o por aquella persona que adolezca de incapacidad física permanente de gravedad que perjudique su capacidad de desplazamiento.
- **El impedimento de salida:** Esta medida cautelar implica un recorte relativo al derecho constitucional de libre tránsito del procesado, pues le restringe la salida del territorio nacional o de su localidad, con la finalidad de que este, no rehuya de la acción de la justicia o una eventual sentencia condenatoria. Se aplica de forma adicional a la medida de comparecencia con restricciones y se impone a instancia de parte; es decir, el representante del Ministerio Público lo requiere ante el órgano jurisdiccional y este último decide su procedencia. Sus características son la temporalidad, variabilidad e impugnabilidad, pues el pronunciamiento emitido por el juez competente puede ser recurrible. Asimismo, la imposición de esta medida contemplada en el artículo 295° del código adjetivo, se produce con fines de aseguramiento cautelar personal cuando es dirigido contra los imputados, o, en su

defecto, para fines de aseguramiento de los órganos de prueba; esto último cuando es dirigido contra testigos. En relación a los criterios para su aplicación, se debe verificar la existencia de sospecha razonable. La prognosis de la pena es mayor de tres años y debe acreditarse el peligro procesal, tales como el riesgo de fuga o de entorpecimiento de la averiguación de la verdad. El pronunciamiento jurisdiccional debe darse como producto de un requerimiento fiscal debidamente motivado y con los datos precisos y necesarios de la persona afectada.

- **La internación preventiva:** Es aquella medida de coerción personal impuesta por el juez de garantías al imputado que presuntamente ha cometido un delito grave, pero que padece de una severa enfermedad mental o deficiencias en sus aptitudes psíquicas. Tal resolución judicial debe estar fundada en un dictamen pericial que exponga detalles del estado psíquico del mismo, el cual estará a cargo de un médico psiquiatra y se realizará en las instalaciones de un nosocomio psiquiátrico, debiendo el galeno detallar las razones por las que el procesado debería ser puesto o no, en un hospital de la misma índole. La aplicación de esta medida establecida en el artículo 293° de la norma adjetiva, se basa en razones humanitarias y tiene por finalidad, el aseguramiento del imputado que posee esta condición especial, al proceso. Sirve, además, como una medida de protección del enajenado, pues impide que pacientes psiquiátricos sean internados en un establecimiento penitenciario, así como de protección a la sociedad de un sujeto visiblemente peligroso. El pedido de internación preventiva puede ser solicitada por el titular de la acción penal, el abogado del imputado o inclusive el agraviado y, de ser el caso, el actor civil. Para su procedencia, debe verificarse una cantidad de elementos de convicción que generen en el operador de justicia, sospecha suficiente de la perpetración del ilícito penal y de la vinculación del imputado con el mismo, en calidad de autor o partícipe. Además, es fundamental que exista la probabilidad de que el proceso penal concluya con la imposición de una pena grave o una medida de seguridad de internación. Aunado a esto, debe acreditarse una presunción suficiente de que el imputado no se someterá al proceso o de entorpecimiento de la investigación. El legislador contempla, además, la posibilidad de un internamiento previo para observación y examen del procesado con notorios rasgos de inimputabilidad, con el objetivo de preparar un dictamen pericial que determine el estado psíquico del procesado. La

duración del referido internamiento es efímera, pues solo dura un mes.

- **La detención preliminar judicial:** La detención preliminar es una medida de carácter cautelar personal, que implica la restricción total de la libertad ambulatoria de la persona, por un tiempo determinado, con la finalidad de que el investigado no logre entorpecer los actos urgentes e inaplazables en el plazo de esa detención. Esta medida es dispuesta por el juez de garantías ante el requerimiento del representante de la fiscalía. Dentro de los requisitos materiales para su imposición, encontramos la existencia de razones plausibles de la realización del delito y su vinculación con el investigado; asimismo la fundada sospecha que el encausado evitará la acción de la justicia. Esto conforme al artículo 261° del código adjetivo, el cual indica que el juez de garantías dictará detención preliminar judicial cuando no se evidencie un supuesto de flagrancia delictiva, pero sí razones plausibles para concluir que una persona ha perpetrado un ilícito penado con pena privativa de libertad mayor a cuatro años; asimismo cuando el encontrado en flagrancia delictiva logre eludir su detención y cuando el detenido se logre fugar de un centro de detención.
- **La prisión preventiva:** La prisión preventiva es una medida de coerción de carácter personal, la cual consiste en la privación de la libertad del investigado por un tiempo determinado, con la mira de evitar la fuga del mismo o la obstaculización de la investigación dirigida por el Ministerio Público, garantizando su permanencia durante el proceso. Esta medida es declarada por el juez de garantías, previo requerimiento de la fiscalía. Los criterios de valoración para la imposición del encarcelamiento preventivo se encuentran ligados a la existencia de graves y fundados elementos de convencimiento que vinculen al imputado con la comisión del hecho punible; asimismo exista indicios o evidencias razonables, de que el investigado eludirá al proceso o la obstaculizará. La medida de prisión preventiva deberá cumplir con los presupuestos contemplados en el artículo 268° del código adjetivo. Dentro de ellas, que se evidencien fundados y graves elementos de convicción que permitan concluir razonablemente que se ha cometido un injusto penal que vincule al procesado como autor o partícipe del hecho punible. Aunado a ello, que la pena a aplicarse sea mayor a cinco años de pena privativa de libertad; y, por último, que el procesado, en mérito a sus antecedentes y otras características del caso particular, permita concluir razonablemente que intentará evitar la acción de la justicia (riesgo de que proceda a fugarse) o entorpecer la

averiguación de la verdad (riesgo de obstaculización). Se debe considerar que no procede la prisión provisional en los casos de inminente aplicación de la legítima defensa propia o de tercero conforme a ley; salvo la presencia de antecedentes y/o pruebas fehacientes que justifiquen la existencia del delito o que recaiga sobre la persona sentencia firme condenatoria.

2.2. La comparecencia con restricciones

La comparecencia con restricciones es una medida de coerción de naturaleza personal, donde la libertad del procesado se encuentra limitada a una serie de reglas de conducta que tiene por finalidad garantizar la concurrencia del procesado al desarrollo del proceso. Su admisibilidad, conforme al artículo 287 del Código Procesal Penal, está sujeto a la posibilidad que el peligro de fuga o de obstaculización pueda razonablemente evitarse.

En ese sentido la comparecencia es una institución procesal coercitiva personal que permite al imputado enfrentar su proceso penal en libertad. Según Guanilo (2019) la comparecencia es una medida de coerción procesal que restringe el derecho a la libertad, imponiendo al procesado restricciones como la obligación de presentarse ante el órgano jurisdiccional cuando sea requerido o, en su caso, de abstenerse de influir o afectar la integridad psíquica o psicológica de la víctima u otras personas determinadas judicialmente.

Según la Corte Suprema, la imposición de estas restricciones varía en función a dos presupuestos: i) *fumus boni iuris* -apariencia de buen derecho- y *periculum in mora*-peligro procesal (CSJ, R.N.N. 918-2009-Lima, considerando 3). El primero referido a la suficiencia de elementos probatorios que vinculan investigado con el hecho delictivo y el segundo, relacionado con la posibilidad de que el procesado se sustraiga de la justicia u obstaculice u obstruya la verdad.

De esta manera la medida de comparecencia con restricciones se aplicará cuando el procesado no cumple con los supuestos de la prisión preventiva, pero existe el riesgo que éste no se presente en los actos procesales o puedan entorpecer la actividad probatoria por parte del Ministerio Público.

Asimismo, tenemos que en el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos

Humanos establece: “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. ***Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio***”. Con ello tenemos que los Estados parte que hayan ratificado el presente convenio, tendrán la obligación de crear mecanismos en su normativa interna que resulten ser menos lesivas para el procesado y que pudieran con la misma finalidad que la prisión preventiva, que es de asegurar la comparecencia a juicio del procesado y evitar entorpecer la actividad probatoria.

Por otro lado, en el artículo 9.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos da una alusión a la comparecencia con restricciones, cuando menciona: “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. ***La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.***” Lo que podemos advertir de lo establecido en este fragmento, es que Perú, como estado parte del pacto, deberá garantizar la actividad probatoria bajo las riendas de la presunción de inocencia, y aplicar en situaciones excepcionales medidas que limiten las libertades del procesado, cuando se evidencie un peligro en la permanencia del procesado al desarrollo del proceso o cuando éste pueda perturbar la actividad investigadora del Ministerio Público.

La comparecencia con restricciones entonces es una medida de coerción personal, que impone ciertas limitaciones a la libertad del procesado a fin que se asegure su permanencia en los actos procesales, cumpliendo de esta manera la misma finalidad que la prisión preventiva, pero con resultados menos lesivos para el procesado procurando su dignidad y respeto a la presunción de inocencia.

2.2.1. Tipos de restricciones según el art. 288 del CPP

Según el art. 288 del CPP, las restricciones que puede imponer el juez son:

- **La obligatoriedad de someterse al cuidado y vigilancia de una persona**

determinada: De acuerdo a Oré (2016) esta medida consiste en asignar a una persona específica, designada por el juez, para supervisar al imputado. La persona encargada de la vigilancia debe informar periódicamente a las autoridades judiciales sobre el comportamiento y cumplimiento de las restricciones por parte del imputado. Gálvez (2009) sostiene que esta medida es cuestionable porque no existen responsabilidades legales en las que pueda incurrir el responsable de cuidar o vigilar al procesado.

- **La obligatoriedad de no ausentarse de la localidad en que tiene su domicilio, de no acudir a determinados sitios, o de apersonarse ante la autoridad en los días que se le indiquen:** a) no ausentarse de la localidad, el imputado no puede salir de la localidad donde reside sin autorización judicial, garantizando su disponibilidad para cualquier requerimiento procesal y evitando la posibilidad de fuga; b) no concurrir a determinados lugares, se le prohíbe al imputado visitar ciertos lugares que podrían estar relacionados con el delito o que podrían facilitar la comisión de nuevos delitos; c) presentarse a la autoridad, el imputado debe presentarse periódicamente ante una autoridad designada (por ejemplo, una comisaría o un tribunal) en los días y horarios fijados, lo cual permite un seguimiento regular de su paradero y comportamiento. Es importante mencionar que la imposición de impedimento de salida del territorio patrio está sujeta a un plazo determinado, mientras el resto de restricciones como la de no ausentarse de la localidad, no acudir a determinados lugares y de apersonarse ante la autoridad periódicamente son atemporales, en tanto que acompañan todo el desarrollo del proceso (Casación 1412-2017-Lima, Fundamento 2.16).
- **La restricción de establecer comunicación con personas determinadas, siempre que no merme su derecho de defensa:** Esta medida impide que el imputado se comunique con ciertas personas, como víctimas, testigos u otros involucrados en el caso, para evitar cualquier forma de intimidación, manipulación o interferencia en la investigación. No obstante, esta prohibición debe respetar el derecho del imputado a preparar su defensa, asegurando que pueda comunicarse con su abogado y con otras personas relevantes para su defensa (Oré, 2016, 177).

- **La prestación de una caución económica:**

- **Caución económica:** Consiste en el pago de una suma de dinero determinada por el juez, que actúa como garantía de que el imputado cumplirá con las condiciones impuestas y se presentará a los actos procesales requeridos. Si el imputado incumple estas condiciones, puede perder la caución (exp. 2-2018-16, Fundamento 7.45).
- **Fianza personal idónea y suficiente:** Si el imputado no puede pagar la caución económica, esta puede ser variada por una fianza personal, es decir, otra persona asume la responsabilidad económica y se compromete a asegurar el cumplimiento de las condiciones aplicadas al imputado. La persona que ofrece la fianza debe ser considerada idónea y disponer de medios suficientes para cubrir la caución en caso de incumplimiento (exp. 203-2018-2, Fundamento 8.1).

La presente tabla grafica las restricciones desarrolladas:

Tabla 1

Restricciones reconocidas por el artículo 288 del CPP

Nº	Restricción	Condiciones
1	Cuidado y vigilancia de una persona o institución	Debe garantizarse que la vigilancia sea efectiva
2	No ausentarse de la localidad, no concurrir a determinados lugares o presentarse a la autoridad	Restringe la movilidad geográfica del imputado
3	No comunicación con determinadas personas	Evita la interferencia o colusión con testigos o víctimas
4	Prestación de caución económica	Es solidaria

Nota. La tabla presenta las restricciones reconocidas en el proceso penal para garantizar la comparecencia y el adecuado desarrollo del juicio. Cada restricción tiene condiciones específicas que aseguran su efectividad y proporcionalidad. La primera medida implica un sistema de vigilancia que debe ser efectivo para supervisar al imputado. La segunda impone limitaciones a la movilidad del procesado, evitando su salida de una localidad o su presencia en ciertos lugares, asegurando así su disponibilidad ante la justicia. La tercera prohíbe la comunicación con ciertas personas para prevenir interferencias en el proceso, como la manipulación de testigos o víctimas. Finalmente, la prestación de una caución económica, que es solidaria, busca garantizar el cumplimiento de las obligaciones del imputado.

Las restricciones pueden imponerse individualmente o en combinación, siguiendo el principio de proporcionalidad (Recurso de Apelación 91-2022, Fundamento 3). El incumplimiento de estas restricciones, previa solicitud, puede resultar en la revocación de la misma y su sustitución por encarcelamiento preventivo (San Martín, 2021, p. 705).

2.2.2. Características

De acuerdo con Guanilo (2019, pp. 253-255), las características de la comparecencia con restricciones son las siguientes:

- La instrumentalidad destaca por cuanto estas medidas no constituyen un fin en sí mismas, sino que actúan como un medio para asegurar la eficacia del proceso penal, garantizando la continuidad y cumplimiento de los objetivos procesales.
- La provisionalidad implica que estas medidas deben cesar en el momento en que dejen de ser necesarias, conforme al principio de *rebus sic stantibus*, que establece que la vigencia de la medida se mantiene mientras persistan las circunstancias que justificaron su adopción.
- La excepcionalidad subraya que la comparecencia con restricciones no debe ser la opción inicial del juez, sino que debe aplicarse únicamente cuando las medidas menos gravosas resulten insuficientes para salvaguardar el proceso. Esta característica refleja la intención de limitar al máximo la afectación de los derechos fundamentales.
- La temporalidad se traduce en la obligación de que estas medidas tengan un plazo determinado de duración, evitando que la restricción a la libertad se extienda de manera indefinida y garantizando el respeto al derecho al plazo razonable.

2.2.3. Presupuestos para su aplicación según la norma procesal penal

La procedencia de la comparecencia con restricciones puede darse de oficio cuando el juez ordena: i) la revocatoria de la prisión preventiva (art. 135 in fine del NCPP de 2004); ii) la excarcelación del procesado por vencimiento del plazo legal de dicha medida

cautelar (art. 273 del NCPP de 2004); o cuando lo solicite el fiscal (art. 255.1 del NCPP de 2004).

De conformidad con el artículo 286 de la norma adjetiva, la comparecencia (simple o restringida) puede darse cuando:

- 1 El juez de garantías emitirá una orden de simple comparecencia si el titular de la acción penal no solicita la detención preventiva al finalizar el plazo estipulado en el artículo 266¹.
- 2 También lo hará cuando, a pesar de existir un requerimiento fiscal, no se adviertan los requisitos materiales establecidos en el artículo 268².

Percíbase que, la norma procesal penal limita los requisitos de aplicación de la comparecencia (simple o restrictiva) a discrecionalidad del juez, siempre que el fiscal no requiera la prisión preventiva dentro del plazo previsto en el art. 266 o aun habiéndolo solicitado, no concurren los requisitos materiales necesarios para la detención preventiva.

Además de las situaciones anteriores, el numeral 1) del artículo 287 del CPP, establece que se podrá imponer la comparecencia con restricciones, considerando:

- 1 Se aplicarán las restricciones establecidas en el artículo 288 siempre que el riesgo de fuga o de obstaculización de la investigación pueda ser razonablemente evitado.
- 2 El órgano jurisdiccional puede aplicar una o varias restricciones según sea apropiado al caso e impondrá las medidas necesarias para asegurar su ejecución.
- 3 Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previa solicitud del titular de la acción penal o del juzgador, se revocará la medida y se impondrá

¹ Artículo que regula el plazo de la detención policial en casos de flagrancia.

² El artículo 268 del CPP establece los requisitos necesarios para que un juez pueda ordenar la prisión preventiva de un imputado, una medida que restringe su libertad antes de la sentencia. Los criterios incluyen: la existencia de elementos de convicción sólidos que vinculen al imputado con el delito; que el delito tenga una pena mínima superior a cinco años; y que haya riesgo de fuga o de obstaculización de la justicia debido a antecedentes o circunstancias específicas. Además, el artículo excluye la prisión preventiva en casos de legítima defensa, salvo que existan pruebas o antecedentes que la justifiquen. Estos requisitos buscan que la prisión preventiva sea una medida excepcional, aplicada solo cuando sea estrictamente necesaria para proteger el proceso y respetando los derechos del imputado.

encarcelamiento preventivo, siguiendo el trámite del artículo 271.

- 4 El juez puede prohibir al imputado establecer comunicación o aproximarse a la víctima o a determinadas personas, siempre que esto no afecte su derecho de defensa.
- 5 Además, podrá disponerse, de forma alternativa, la utilización de la vigilancia electrónica personal que permita controlar que no se extralimiten los límites impuestos a la libertad personal, de acuerdo a la ley de la materia y su reglamentación.

Como puede apreciar el atento lector, los criterios materiales para la aplicación de la comparecencia restringida no están expresamente regulados en el CPP, pues existe una regulación fragmentada de los supuestos, que podrían ser entendidos como condiciones de procedencia, en lo que el juez puede ordenarla. De allí que es necesaria la revisión jurisprudencial para conocer mejor cuando es legítima la imposición de esta medida.

2.2.4. Presupuestos o criterios de aplicación según la Corte Suprema

Según nuestro análisis de la jurisprudencia nacional sobre la comparecencia con restricciones, son evidentes las inconsistencias y contradicciones dadas por el Tribunal Supremo al respecto; por ello, resulta imperioso que emita un pronunciamiento que reúna los criterios jurisprudenciales sobre esta medida coercitiva y clarifique las ambigüedades que padecen sus presupuestos materiales en la actualidad.

Todas estas ambigüedades deber ser clarificadas por la citada Corte mediante un pronunciamiento que fije criterios uniformes y concretos, a fin de que los operadores de justicia tengan un panorama más claro al momento de resolver si van a emplearlas o no en el marco de una investigación. Con ello, incrementaría su uso y el desmedro del empleo excesivo de la medida más gravosa, que es la prisión preventiva; convirtiendo la libertad del procesado en regla y la cárcel provisional en excepción.

En esa línea, de acuerdo al numeral 1 de artículo 287, la comparecencia con restricciones se puede imponer siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento de indagación de la verdad pueda evitarse razonablemente. Consideramos que esta técnica legislativa resulta pobre y limitada pues deja un alto margen de interpretación. Al respecto, nuestros jueces supremos han intentado subsanar este defecto del legislador,

desarrollando a través de doctrina jurisprudencial, los alcances de este texto normativo.

Sin embargo, ha resultado una empresa con pocos réditos, debido a la incertidumbre que sigue imperando en los operadores de justicia al dilucidar si debe requerir o no, un pedido de esta medida coercitiva, o si debe resolver imponerla.

A continuación, se expondrá cuáles son los criterios empleados por nuestro supremo tribunal y con ello, se pondrá en evidencia el desconocimiento de los órganos que integran el sistema de administración de justicia sobre su utilización. Se demostrará, además, la necesidad de una resolución emanada de la Corte Suprema, la cual puede ser un precedente vinculante o un acuerdo plenario, que marque los parámetros e imponga el derrotero para el uso de este instrumento procesal.

Dentro de los referidos criterios jurisprudenciales, tenemos el nivel de sospecha que se necesita para imponerla, si el fiscal puede solicitarla directamente o debe esperar a que un pedido de prisión preventiva sea rechazado. Además del quantum de la prognosis de pena exigida para su imposición. El criterio para interpretar los alcances del término “puede razonablemente evitarse” o “peligrosismo procesal de mediana intensidad. Asimismo, el criterio jurisprudencial relacionado a la duración de dicha medida coercitiva; quién debería solicitar tal durabilidad y si el juez de garantías está facultado para dictarla de oficio.

Dentro de los mencionados criterios, tenemos que, en el distrito judicial del Callao, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en revisión, razonaron que la medida coercitiva en análisis, solo puede ser impuesta de manera residual a la prisión preventiva. Es decir, desde su errada óptica, debe primero haberse requerido una medida prisión preventiva y analizado sus presupuestos en audiencia.

De tal forma que, de no concurrir sus presupuestos y el peligro procesal pueda razonablemente evitarse, recién allí el órgano jurisdiccional deberá dictar comparecencia con restricciones. Aunado a ello, va más allá, afirmando que el requerimiento de esta medida no es facultad del representante del Ministerio Público, sino está reservado exclusivamente para los jueces. Tal situación fue advertida en la Casación N° 578-2020-Callao, en la el que Supremo Tribunal narra los fundamentos utilizados erróneamente por la sala penal de apelaciones:

3. (...) La posición adoptada por esta Sala Superior, es que no es factible plantear desde el inicio la medida coercitiva de comparecencia restrictiva (...) esta exclusivamente deriva de un requerimiento de prisión preventiva (...) la solicitud de comparecencia restrictiva, bajo el contexto normativo antes señalado, no resulta viable jurídicamente, en tanto y en cuanto la aplicación de restricciones a fin de evitar un peligro procesal, solamente es facultad del órgano jurisdiccional (...) por lo tanto, el representante del Ministerio Público no lo puede solicitar, es decir, no tiene la facultad para hacerlo (...) (Fundamento Cuarto).

Al respecto, los magistrados supremos corrigen la postura de los jueces superiores, ratificando la posibilidad de requerir directamente una comparecencia restrictiva, sin haber solicitado antes un pedido de prisión provisional y confirma que el titular de la acción penal se encuentra facultado para ello.

De similar razonamiento, la misma Corte Superior revoca, esta vez en un proceso de tráfico ilícito de drogas, una comparecencia restrictiva concedida por un juez de investigación preparatoria a pedido del titular de la acción penal, debido a que este último, no tiene legitimidad para solicitarla. Esto es advertido en la Casación N° 485-2020/Callao:

1.8. (...) El Colegiado Superior revocó la medida de comparecencia restrictiva impuesta, basándose en que el Ministerio Público no tenía legitimidad procesal para solicitarla. (...) (Fundamento de Derecho 1.8.).

Nuestro Suprema Corte volvió a corregir a la mencionada sala superior, basándose en que es erróneo señalar que el fiscal no tiene legitimidad para requerir una medida cautelar, incluyendo la comparecencia con restricciones; eso sería negarle facultades al ente persecutor del delito e inobservar el artículo 203 de la norma adjetiva, que concede al representante del Ministerio Público, la titularidad para requerir medidas cautelares ante el órgano jurisdiccional, siempre que sean motivadas y sustentadas debidamente.

Estando a ello y a pesar de que, en estas ocasiones, el Tribunal Supremo adoptó tales acertados criterios jurisprudenciales, es elocuente el desconocimiento por parte de los operadores de justicia, en ambos casos, magistrados superiores, sobre los alcances de esta medida de coerción; por lo que consideramos hubiese sido importante fijar tales criterios como precedente vinculante.

Otro de los criterios jurisprudenciales pendientes de uniformizar es el nivel de sospecha requerido para que se imponga una comparecencia restrictiva. Al referirse al nivel de sospecha, es respecto a los graves y fundados elementos de convicción para vincular al procesado en la autoría o participación del injusto penal que se le imputa. En esa línea, la Suprema Corte ha empleado distintos criterios al respecto, difiriendo de un pronunciamiento a otro, optando por considerar el nivel de sospecha reveladora, mientras que en otro contempla a la sospecha razonable como la indicada para solicitar e imponer esta medida coercitiva.

Así las cosas, en el Recurso de Apelación N° 64-2021/Corte Suprema, los encausados por promover ilícitamente una vacancia contra el entonces alcalde de la Municipalidad distrital de Villa María del Triunfo, impugnaron el auto que declaró fundado la medida de comparecencia restrictiva aplicada en su contra. Por ello, el Tribunal Supremo, decidió tal apelación teniendo como ponente al magistrado César San Martín Castro y estableció la sospecha razonable como baremo para imponer una comparecencia restrictiva:

(...) permiten sostener, con un nivel de sospecha razonable –inferior a las sospechas fuerte y suficiente (para dictar prisión preventiva y el auto de enjuiciamiento, respectivamente–, que el presupuesto de la comparecencia restrictiva está cumplido. (Fundamento Séptimo).

Paradójicamente, tres meses después de la emisión del citado recurso impugnatorio, nuestro Tribunal Supremo, se pronunció nuevamente sobre el grado de sospecha y lo hizo a través del mismo ponente, en la Casación N° 2253-2021/Ventanilla, en la que consideró, que la imposición de una comparecencia con restricciones debe darse cuando exista una sospecha reveladora:

(...) La medida de comparecencia restrictiva requiere de sospecha reveladora (más que simple y menos que suficiente). (Fundamento Cuarto).

En el mismo sentido, la Sala Penal Especial de la misma Corte, en su Auto de Apelación emitido en el Expediente N° 32-2019-2, sostiene que es necesario un nivel de sospecha reveladora para requerir e imponer la medida coercitiva en análisis:

2.1. (...) Sobre el particular, trasciende que la comparecencia con restricciones y el

impedimento de salida del país tienen un margen de justificación amplio, bastando para su establecimiento la sospecha reveladora de criminalidad (...) (Fundamento Segundo).

Por tales inexactitudes, consideramos de imperiosa necesidad que dicho órgano jurisdiccional establezca un criterio uniforme sobre el nivel de sospecha necesario para su imposición. En caso nuestra Suprema Corte se decante por la sospecha razonable, es preciso que esta debe ser desarrollada mediante doctrina jurisprudencial.

Esto, debido a que, de acuerdo a la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017 solo se conciben cinco niveles de sospecha en el proceso penal; las mismas que son: La inicial simple para las Diligencias Preliminares, la reveladora para la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria; por su parte, para el requerimiento acusatorio, se necesita de una sospecha suficiente, mientras que, para la prisión preventiva, de una sospecha grave o fuerte y, por último, se requiere la certeza para emitir una sentencia condenatoria.

En esa línea, nuestro supremo tribunal no ha mencionado ni desarrollado la denominada "Sospecha Razonable", tal como los hizo con los otros grados de sospecha en la citada sentencia plenaria.

Otro de los criterios poco utilizados por nuestra suprema instancia en materia penal, es lo relacionado a la prognosis de pena necesaria para la imposición de esta medida. Es conocido que la medida coercitiva más gravosa, como la prisión provisional o preventiva, requiere para su aplicación, de una prognosis de pena privativa de libertad, no menor de cinco años; sin embargo, nuestra jurisprudencia no ha fijado una cuantía sobre la prognosis necesaria para incoar una comparecencia con restricciones.

En el marco del escaso tratamiento dado por la doctrina jurisprudencial a esta medida coercitiva, el tema menos recurrente evidentemente es el de la prognosis de la comparecencia restrictiva. A tal punto que solo hemos hallado un pronunciamiento al respecto, el mismo que no dilucida ni precisa la referida cuantía. Siendo el Recurso de Apelación N° 144-2022/Suprema, teniendo otra vez como ponente al juez y doctrinario César San Martín, en la que se expone que una comparecencia restrictiva no debe imponerse en el marco de una investigación en el que se impute un delito menor, como uno de que no esté por encima de los tres años de pena privativa de libertad:

(...) así como que el delito tenga determinada entidad –que no se trate de un delito menor, como podría ser uno previsto con una pena no mayor de tres años de privación de libertad (...) (Fundamento Segundo).

De lo señalado, se puede interpretar que el referido pronóstico de pena probable, debería ser una de cuatro años o más, o en todo caso, podría entenderse que, en dicho extremo, la comparecencia restrictiva es análoga a la prisión preventiva en tal supuesto. Así las cosas y al haberse elevado en la actualidad la prognosis de la prisión provisional en una pena superior a cinco años, con el Decreto Legislativo N° 1585, podríamos sostener que aplica lo mismo para la comparecencia con restricciones.

Dicho esto, lo único concreto es la urgencia de establecer un criterio jurisprudencial claro y estricto respecto a la prognosis de pena privativa de libertad de la comparecencia restrictiva. Con ello, se despejarían las dudas al respecto, las cuales aumentaron con la dación del Pleno Jurisdiccional Penal y Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa del año 2018, en el que se sostiene que las medidas restrictivas podrían imponerse aún cuando la prognosis de pena sea menor a cuatro años, siempre que se evidencien suficientes elementos de convicción y peligro procesal.

Por otro lado, consideramos de igual importancia, la necesidad de que se brinde desarrollo doctrinario jurisprudencial respecto al peligro procesal requerido para la imposición de la medida coercitiva, pues su tratamiento a nivel de pronunciamientos supremos, así como doctrinario, es escaso y casi nulo.

De las pocas resoluciones judiciales que tocan dicho tópico, señalan que el grado de peligrosismo procesal necesario para la imposición de una comparecencia restrictiva, es una de menor intensidad que la exigida para una prisión provisional. Además, replican lo señalado en la norma adjetiva, esto es, que el peligro procesal deberá razonablemente evitarse, tal como se advierte en la anteriormente citada Casación N° 578-2020/Callao:

(...) la imposición de esta comparecencia (...) está condicionada a la evidencia de un peligro procesal (...) de menor intensidad que la exigida para la aplicación de una prisión provisional, esto es, (...) un peligro de mediana intensidad, (...) (Fundamento Undécimo).

En otro pronunciamiento, esta vez en el también citado líneas arriba, Recurso de

Apelación N° 64-2021, los magistrados supremos de la Sala Penal Permanente señalan que el peligro procesal para conceder este tipo de comparecencia, no deberá ser de tal nivel que evidencie un serio riesgo de ocultamiento u obstaculización:

(...) respecto del peligrosismo procesal, como requisito para su imposición, se requiere que uno de los dos riesgos (fuga u obstaculización) no sea de tal intensidad que revele un serio peligro de ocultamiento o de entorpecimiento (Fundamento Sexto).

No cabe duda que la Suprema Corte vuelve a incurrir en términos gaseosos al referirse a otro de los presupuestos de esta medida coercitiva. Estas expresiones no hacen más que llenar de ambigüedades lo relacionado a tales presupuestos materiales, estableciendo criterios que llenan más de dudas que certezas en los operadores de justicia al enfrentar una posibilidad de requerir dicha medida coercitiva.

Al respecto, es fundamental se establezca el criterio jurisprudencial respecto al nivel de peligro procesal exigido para la imposición de esta medida de coerción, así como efectuar un desarrollo doctrinario sobre el término “peligrosismo procesal de mediana intensidad” o en cuanto al término “si el peligro procesal puede razonablemente evitarse”. Con ello, se esclarecerá el tercer presupuesto material de esta clase de comparecencia, así como delimitar sus alcances.

Otro de los criterios jurisprudenciales observados en los pronunciamientos del tribunal supremo, es el de la duración de esta medida coercitiva personal en el marco de una investigación penal, así como quién está facultado para requerirla y si esta, puede establecerse de oficio por el órgano jurisdiccional.

En esa línea, se advierte en la Casación N° 1490-2022/Arequipa, que el titular de la acción penal formuló requerimiento de comparecencia restrictiva contra un procesado por homicidio calificado en grado de tentativa, en concurso real con el ilícito de tenencia ilegal de arma. En relación a la durabilidad de la medida, el fiscal propuso una fórmula confusa, solicitando que esta la medida coercitiva se mantenga “lo que dure el proceso”.

Al respecto, el juez de garantías rechazó dicha duración e impuso de oficio, una de cuatro meses, en mérito al tiempo que iba a durar la etapa intermedia aunado al juzgamiento. Razonamiento que fue ratificado por la sala penal de apelaciones de la

mencionada Corte Superior de Arequipa.

Al fundamentar el recurso casatorio, nuestros jueces supremos enfatizan en que el legislador de la norma procesal no ha considerado un lapso temporal para la comparecencia con restricciones, tal como para la medida coercitiva personal más gravosa; por ello, intenta establecer tres criterios al respecto.

Tales como que el fiscal es quien ostenta la facultad para requerir al órgano jurisdiccional la medida de coerción más apropiada para su investigación, así como establecer un plazo límite que deberá ser considerado por el juez de garantías. Este plazo debe fijarse en concordancia con la persistencia de las circunstancias que la fundaron en un inicio, así como la naturaleza y peculiaridades de cada caso en concreto.

Con esa premisa, la Corte Suprema declaró infundado el recurso casatorio y ratificó lo realizado por la sala superior, así como por el juzgado de investigación preparatoria. Es decir, validó que el órgano jurisdiccional establezca de oficio un lapso de duración de la medida coercitiva, de cuatro meses de duración, pese a que no fue solicitado por el titular de la acción penal.

Con ello, establece criterio respecto a que el fiscal es el único facultado a formular requerimiento de comparecencia restrictiva, además de ser quien deba solicitar el plazo de duración de la misma y, por último, el órgano jurisdiccional se encuentra facultado para imponer de oficio la durabilidad de la medida; siempre que no exceda lo solicitado por el representante del Ministerio Público.

(...) por lo que debe tenerse en consideración como límite máximo el requerido por el representante del Ministerio Público (Fundamento Sexto).

Es menester señalar que con la dación de la ley N° 32139 de fecha nueve de octubre del 2024, el legislador ha establecido una temporalidad respecto a la duración de la medida de comparecencia restrictiva, misma que ha equiparado los plazos previstos para la prisión provisional en el artículo 287° del Código Procesal Penal.

En otras palabras, los nuevos plazos de la comparecencia con restricciones, deben ser de nueve, dieciocho o treinta y seis meses, dependiendo si se trata de un caso por delitos comunes, uno complejo o de criminalidad organizada, respectivamente.

Con ello, se hace impostergable la necesidad de que el Supremo Tribunal se pronuncie respecto a dicho extremo de esta nueva ley, así como delimitar sus alcances.

Por otra parte, con la Casación 119-2016-Ancash, la misma Corte estableció doctrina jurisprudencial vinculante relacionada a la sustitución de la comparecencia simple o con restricciones por la medida más gravosa de encarcelamiento preventivo. De acuerdo a la citada jurisprudencia:

El artículo 287, inciso tercero, establece una razón específica para revocar la comparecencia restrictiva y sustituirla por prisión provisional. Esta revocación se fundamenta en la variación de las circunstancias relevantes para la seguridad, evidenciada por infringir las restricciones aplicadas, lo que aumenta el peligro procesal. Sostener que esta es la única causa para la revocación va en contra del texto del citado artículo y los principios generales de los artículos 253 y 255 de la norma adjetivo. Aunado a ello, el incumplimiento de las restricciones puede recrudecer la coerción personal. El principio de proporcionalidad impone evaluar la eficacia de las restricciones ante circunstancias novedosas, y la revocación de la comparecencia restrictiva por mandato de prisión preventiva exige nuevos elementos que evidencien un aumento significativo del riesgo procesal. Estos elementos deben: a) ser contundentes y se puedan acreditar condiciones nuevas; b) justificar una actual evaluación de la eficacia de las restricciones aplicadas; y, c) determinar que las restricciones son ineficaces ante las nuevas circunstancias, necesitando la aplicación de prisión provisional para asegurar el adecuado desarrollo del proceso penal (fundamento 2.5 y 2.6.).

Ahora bien, si bien es cierto que el incumplimiento de las restricciones impuestas puede justificar una variación de la comparecencia simple o restringida por la prisión provisional (Casación 1450-2018-Junin), esta se debe evaluar en función al plazo, naturaleza y circunstancias del caso (Casación 1412-2017, Lima).

Por otro lado, destaca en la jurisprudencia nacional la necesidad de que la Corte aclare la diferencia entre el impedimento de salida del país y el deber de no ausentarse de su localidad (regla de comparecencia), así como la necesidad de esclarecer si dichas medidas tienen un plazo. Sobre el particular, la Corte precisó que, si bien ambas medidas tienen la misma finalidad, naturaleza y están sujetas a los mismos principios, la

comparecencia consistente en no ausentarse de la localidad es una medida atemporal, pues está sujeta a la duración de la investigación. No obstante, la Corte sostuvo que la obligación de no ausentarse del país no debe superar el plazo establecido para el impedimento de salida del país (Casación 1412-2017-Lima, fundamento 3.9).

No obstante, considerando que la caución económica también es un tipo de restricción de carácter personal (numeral, 4 del art. 288), en el expediente 203-2018-2, la Corte Suprema reafirmó la posibilidad de que un imputado pueda sustituir la caución por una fianza personal, siempre que su insolvencia sea acreditada, para lo cual una o más personas naturales o jurídicas asumen la obligación económica fijada por el Juez, siempre que se acredite que el o los fiadores son personas solventes capaces de asumir la deuda.

En otra oportunidad la Corte ha discutido la posibilidad de que la caución sea sustituida por un bien inmueble que asegure la suma dineraria interpuesta como caución real. Al respecto, la Corte primero ha precisado que el valor del inmueble debe estar justificado en un tasación profesional y objetiva que evidencie su valor comercial y solo procede cuando los procesados acrediten su insolvencia económica (Corte Suprema de Justicia, exp. 00002-2018-16-50001-JS-PE-01, fundamento 4 al 6).

Con todo lo expuesto, es oportuno mencionar en este punto, que la medida de coerción personal más gravosa, como es la prisión preventiva, tiene un amplio desarrollo jurisprudencial, así como doctrinario. De tal forma que, en la actualidad, son pocos los operadores de justicia que desconocen la naturaleza y alcances de esta medida coercitiva. En parte además porque nuestra Corte Suprema tuvo a bien efectuar un acuerdo plenario al respecto, el Acuerdo Plenario N° 1-2019.

Dicho esto, consideramos de imperiosa necesidad que nuestro Supremo Tribunal emita un pronunciamiento que reúna criterios claros y precisos sobre los presupuestos para imponer una comparecencia restrictiva en el proceso penal nacional; el cual puede ser plasmado en una casación que desarrolle doctrina jurisprudencial o dedicar un acuerdo plenario sobre el mismo.

Con ello, alentará el uso de este importante instrumento procesal, pues ¿Cómo espera nuestro proceso penal que la prisión preventiva sea de última ratio si la comparecencia u otras medidas menos gravosas tienen presupuestos materiales dotados de ambigüedades e incertidumbres? O en otras palabras ¿Cómo pretende el legislador y

la administración de justicia que la regla general sea la libertad del imputado si no han cumplido con esclarecer los alcances de las medidas coercitivas que no privan la libertad del mismo?

III. METODOLOGÍA

3.1. De acuerdo al enfoque de la investigación:

Investigación cualitativa. – Según Cueto (2020) la investigación cualitativa está basada en el análisis e interpretaciones de las experiencias humanas, pues busca comprender los fenómenos sociales a partir de la perspectiva de los participantes. El enfoque cualitativo permitió analizar la diferente documentación jurídica necesaria para alcanzar los objetivos, así como también hizo posible recoger la experiencia de los profesionales del Derecho involucrados en la problemática abordada.

3.2. De acuerdo al diseño de contrastación

Investigación no experimental. - Según Agudelo y Ruiz (2018, p. 39-40) es un método de investigación en el cual el investigador observa y analiza fenómenos sin manipular o alterarcategorías de estudio, este tipo de investigación se caracteriza por su enfoque observacional y descriptivo, permitiendo al investigador recolectar datos sobre situaciones naturales o contextos existentes sin intervenir directamente en ellos. El empleo de la metodóloga no experimental permitió a los investigadores aproximarse a las categorías de estudio sin alterar su composición natural, es decir sin modificarlas o manipularlas, obteniendo así una comprensión más objetiva de la ausencia de presupuestos para la imposición de la comparecencia con restricciones.

3.3. De acuerdo a la recolección de datos

Investigación documental. - La investigación documental es un método de investigación que implica el estudio, análisis e interpretación de documentos y materiales escritos para recopilarinformación y conocimientos sobre un tema específico. Este tipo de investigación se basa en fuentes documentales existentes, tales como libros, artículos científicos, informes, archivos, legislaciones, y documentos digitales, entre otros. El recurso de la investigación documental permitió el mapeo normativo, jurisprudencial y doctrinario de las principales posturas que se deben considerar al aplicarse la medida restrictiva de comparecencia con restricciones.

3.4. Métodos específicos del Derecho

Investigación jurídica propositiva. – Tantaleán (2016, pp. 8-9) explica que la investigación jurídica propositiva se centra en ir más allá del análisis y la comprensión de las leyes, doctrinas y jurisprudencias existentes para formular propuestas de reforma, mejoras legislativas o nuevas interpretaciones legales que respondan a necesidades sociales, económicas o políticas actuales. En el caso que nos ocupa la elección de este método permitió identificar los presupuestos jurídicos que se podrían considerar al momento de interponer la comparecencia con restricciones en el PPP.

Investigación socio jurídica. – Tantaleán (2016, p. 10) sostiene que la investigación sociojurídica es un enfoque metodológico que combina elementos del derecho y las ciencias sociales para estudiar cómo la ley y los sistemas legales afectan y son afectados por la sociedad. El empleo del método socio jurídico permitió evidenciar los efectos de la problemática en la correcta administración de justicia, como la sobrecarga procesal, el uso excesivo de la presión preventiva y la fragmentación del Derecho en cuanto a la regulación de los presupuestos para la determinación de la comparecencia con restricciones.

Investigación hermenéutica. – De acuerdo a Aguilar (2019, p. 67) la investigación hermenéutica jurídica se especializa en la interpretación y análisis profundo de textos legales, normativas, jurisprudencias y documentos jurídicos, con el fin de comprender no solo su significado literal, sino también su alcance, implicaciones y aplicación en contextos específicos. Con ayuda del método hermenéutico los investigadores pudieron analizar los presupuestos de la comparecencia con restricciones considerando el espíritu, propósito y contexto en el que fueron creados, de modo que se los pueda comprender y aplicar de manera adecuada.

3.5. Población y muestra de la investigación

Población. - El presente informe contó con dos universos poblacionales. El primero de ellos, estuvo compuesto por sentencias judiciales emitidas por la Corte Suprema y Pleno Jurisdiccional sobre la aplicación de la comparecencia con restricciones en el proceso penal peruano.

El segundo universo poblacional estuvo compuesto por profesionales del Derecho, entre ellos, jueces, fiscales y abogados independientes expertos en materia penal y procesal penal.

Muestra. – El informe que se presenta, tiene como muestra de estudio un total de trece (13) sentencias jurisprudenciales de la Corte Suprema y un (1) Pleno Jurisdiccional emitido por la Corte Superior de Justicia de Arequipa sobre la aplicación de la comparecencia con restricciones. Asimismo, procurando un análisis más riguroso, se consideró como muestra a nueve (09) profesionales del Derecho que cumplen con los criterios de inclusión que a continuación se describirán. Se empleó el muestreo por conveniencia, donde los investigadores pueden elegir libremente el tamaño de la muestra sin aplicar formulas estadísticas, sino de acuerdo a los criterios de conveniencia, utilidad y disponibilidad.

3.6. Criterios de Inclusión y Exclusión

Criterios de Inclusión.- Los criterios de inclusión utilizados para la identificación de los pronunciamientos jurisprudenciales fueron: i) no tener más de 8 años de antigüedad; ii) referirse a la aplicación e interpretación de los artículos 286, 287-287-A y 288 del CPP y iii) ser sentencias expedidas por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, en relación a los entrevistados, se utilizaron los siguientes criterios de inclusión: i) poseen más de dos años de experiencia en la abogacía; ii) cuentan con estudios especializados en materia penal y/o procesal penal y, iii) cuentan con disponibilidad para contribuir con la investigación (abogados por conveniencia de investigación).

Criterios de Exclusión.- Los criterios de exclusión empleados para los pronunciamientos jurisprudenciales fueron: i) Tener más de 8 años de antigüedad; ii) No referirse a la aplicación e interpretación de los artículos 286, 287-287-A y 288 del CPP y iii) No tratarse de sentencias expedidas por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, en relación a los entrevistados, se utilizaron los siguientes criterios de exclusión: i) Poseen menos de dos años de experiencia en la abogacía; ii) No cuentan con estudios especializados en materia penal y/o procesal penal y, iii) No cuentan con disponibilidad para contribuir con la investigación.

3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas. – Las técnicas de investigación son aquellas herramientas que el investigador emplea para hacerse de la información necesaria para analizar determinado tema. En el caso que nos ocupa, las técnicas serán la entrevista y el análisis documentario. La entrevista es una técnica que sirvió para recoger la experiencia de los profesionales, mientras que el análisis documentario hizo posible el análisis de la jurisprudencia y la normatividad relacionada a la comparecencia con restricciones.

Instrumentos. – Un instrumento de investigación es una herramienta o mecanismo utilizado para recolectar, medir y analizar datos sobre un fenómeno específico. Estos instrumentos son fundamentales en el proceso de investigación científica, ya que permiten a los investigadores obtener información precisa y relevante para sus estudios. Considerando ello, los instrumentos que se emplearan en el desarrollo de la presente investigación son la entrevista abierta a profundidad y la ficha de análisis documentario aplicable a la jurisprudencia y literatura especializada.

3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Considerando que se trata de una investigación de enfoque cualitativo, el procesamiento de datos estuvo a cargo del proceso volitivo de los investigadores, contrastando y corroborando la información obtenida tanto de los expertos como de la revisión jurisprudencial, normativa y doctrinaria. Las respuestas de los entrevistados y los aportes jurisprudenciales fueron representadas en tablas comparativas para una mejor comprensión de manera que se contrastar, identificar patrones comunes y criterios semejantes en la interpretación y aplicación jurisdiccional de la comparecencia restrictiva.

3.9. Aspectos éticos de la investigación

En el presente trabajo se respetaron los aspectos éticos y de rigor científico que es fundamental en toda investigación, que paso a detallar:

- Entrevista informada, que se aplicó a los entrevistados sobre los fines y alcances de la investigación.

- En cuanto a la citación de autores, se empleó las normas APA 7ma. Ed.
- Las entrevistas se obtuvieron con la validación de tres expertos (un metodólogo y dos especialistas).
- Se aplicó el turnitin para verificar la similitud con otros trabajos a fin de no exceder el 20% establecido.
- Los tesistas certifican que el presente trabajo es de su autoría.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. Resultados

En el presente apartado se detallan los resultados encontrados en la investigación. Estos resultados fueron obtenidos de la revisión documentaria de la normatividad y la jurisprudencia, así como de la aplicación de la entrevista a los nueve profesionales del Derecho. A continuación, se presentan los resultados en función a cada de los objetivos específicos planteados.

Resultados obtenidos de la revisión normativa en función al primer objetivo específico:

Como puede advertir el atento lector, el CPP, no cuenta con una regulación suficiente de la comparecencia con restricciones. Lejos de ello, lo que se aprecia es una regulación fragmentada, dispersa y distante de los presupuestos o condiciones materiales que legitiman la imposición de una comparecencia. Así, de la lectura del CPP, se aprecia que la base normativa de esta medida restrictiva de derechos es el artículo 286, que establece dos presupuestos para la aplicación de la comparecencia simple, mientras que el artículo 287, intenta establecer para su forma restrictiva, una especie de presupuesto en relación al peligrosismo procesal y la revocatoria de esta por una prisión preventiva, y el artículo 288 que enumera las restricciones que pueden dictarse.

Tabla 2

Comparación normativa según los artículos 286, 287, 287-A y 288 del CPP

Aspecto	Artículo 286 – Comparecencia	Artículo 287 - Comparecencia Restrictiva	Artículo 287-A - Comparecencia Restrictiva con Vigilancia Electrónica	Artículo 288 - Restricciones
Condición de aplicación	Se aplica si el fiscal no solicita la detención preventiva al finalizar el plazo estipulado en el artículo 266 o si no	Se aplica cuando existe un riesgo de fuga o de obstaculización de la investigación que sea razonablemente	Se aplica cuando la vigilancia electrónica puede sustituir la prisión preventiva, considerando	Detalla las restricciones específicas que pueden aplicarse como parte de la comparecencia

	concurren los requisitos del artículo 268.	evitable y pueda mitigarse con restricciones.	condiciones personales, familiares o de salud del imputado.	a restrictiva para controlar la conducta del imputado.
Facultad del juez	El juez emite la comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva en el plazo o faltan los requisitos materiales.	El juez impone una o varias restricciones según lo considere adecuado, tomando las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento sin afectar irrazonablemente los derechos del imputado.	El juez puede disponer la cesación de la prisión preventiva en favor de la comparecencia con vigilancia electrónica si asegura la finalidad del proceso.	El juez puede ordenar restricciones específicas respecto a la presentación periódica, limitación de movilidad, caución económica, y prohibición de contactos.
Consecuencias del incumplimiento	N/A	Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, se revoca la comparecencia y se dicta prisión preventiva, siguiendo el procedimiento del artículo 271.	N/A	N/A
Restricciones impuestas	N/A	El juez puede prohibir la comunicación o proximidad del imputado con la víctima o terceros, siempre respetando el derecho de defensa.	Se aplican conjuntamente las restricciones del artículo 288 con la vigilancia electrónica personal como control adicional.	Incluye presentación ante una autoridad, prohibición de ausentarse, restricción de comunicación con personas específicas, y caución económica.
Vigilancia electrónica	N/A	El uso de vigilancia electrónica puede considerarse para asegurar que el imputado	La vigilancia electrónica es una medida esencial para asegurar el cumplimiento de la	No menciona la vigilancia electrónica, pero complementa las restricciones

no sobrepase los límites de la libertad personal impuesta.	comparecencia de los restrictiva como alternativa a la prisión preventiva.	de los artículos 287 y 287-A.
--	--	-------------------------------

Fuente: Cuadro formulado por los autores.

Discusión: La tabla presenta un análisis comparativo de los artículos 286, 287, 287-A y 288 del Código Procesal Penal peruano, los cuales regulan la aplicación de la comparecencia simple y con restricciones. Este marco normativo proporciona una alternativa a la prisión preventiva, orientada a respetar la libertad personal del imputado mientras se asegura su presencia y colaboración en el proceso penal. El artículo 286 establece las condiciones básicas para la aplicación de la comparecencia simple, permitiendo su uso cuando no se presentan los requisitos para la prisión preventiva. En cambio, el artículo 287 introduce la comparecencia restrictiva, que se aplica cuando el riesgo de fuga o de obstaculización pueda evitarse, y permite al juez imponer restricciones adicionales para mitigar dichos riesgos. A su vez, el artículo 287-A añade la posibilidad de aplicar vigilancia electrónica como medida complementaria, especialmente en casos donde las condiciones personales del imputado justifican su uso en lugar de la prisión preventiva. Finalmente, el artículo 288 detalla las restricciones específicas que pueden imponerse, tales como la presentación periódica ante autoridades, la prohibición de comunicación con ciertas personas, y la caución económica. Este conjunto de normas equilibra el derecho a la libertad personal con la necesidad de asegurar el buen desarrollo del proceso penal. Las disposiciones permiten al juez adaptar las medidas a las características particulares de cada caso, ofreciendo opciones proporcionales que reducen la aplicación de la prisión preventiva solo a los casos en que sea estrictamente necesario.

Además de los artículos base, analizados en la tabla que precede, el CPP cuenta con algunas otras disposiciones que rigen o condicionan la aplicación de comparecencia con restricciones.

Tabla 3

Marco normativo de la comparecencia según el CPP

Presupuesto	Referencia legal	Detalle
Cesación de la prisión preventiva	Art. 283 in fine (CPP 2004)	Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.
Vencimiento del plazo legal sin haberse dictado sentencia de primera instancia	Art. 273 (CPP 2004)	El juez puede ordenar la excarcelación si el plazo legal expira y acompañar su decisión con algunas de las restricciones descritas en los numerales 2) al 4) del artículo 288.

Solicitud del fiscal	Art. 255.1 (NCPP 2004)	Puede proceder por solicitud del fiscal.
Orden de simple comparecencia si no se solicita la detención preventiva (Art. 266)	Art. 286 (NCPP 2004)	El juez emitirá comparecencia simple si el fiscal no solicita la prisión preventiva a tiempo.
Comparecencia cuando no se cumplen los requisitos materiales (Art. 268)	Art. 286 (NCPP 2004)	Se aplica cuando, aunque haya solicitud fiscal, faltan presupuestos materiales para dictar la prisión preventiva.
Aplicación de restricciones si el riesgo de fuga u obstaculización es razonablemente evitable (Art. 287)	Art. 287 (CPP)	Se imponen restricciones si el riesgo de fuga u obstaculización es evitable.
Varias restricciones según el caso (Art. 287)	Art. 287 (CPP)	El juez decide qué restricciones aplicar y cómo ejecutarlas.
Revocación por incumplimiento de restricciones (Art. 271)	Art. 271 (CPP)	La medida es revocada y se impone prisión preventiva si no se cumplen las restricciones.
Vigilancia electrónica para controlar límites impuestos	Regulación específica en la ley de vigilancia	Posibilidad de vigilancia electrónica para asegurar el cumplimiento.

Fuente: Cuadro formulado por los autores.

Discusión: La presente tabla resume los presupuestos legales para la aplicación de la comparecencia con restricciones, que encuentran dispersos en el marco del CPP. Estos presupuestos incluyen situaciones en las que el juez puede actuar de oficio o en respuesta a una solicitud del fiscal, así como las condiciones bajo las cuales se puede imponer o revocar la medida. Se destacan las referencias legales clave, como los artículos 135, 273 y 255.1 del CPP, que permiten entender las circunstancias específicas que justifican la comparecencia con restricciones. La tabla también ilustra las disposiciones del artículo 286 sobre la emisión de órdenes de simple comparecencia y los criterios del artículo 287 que orientan la imposición de restricciones para evitar el riesgo de fuga o la obstaculización de la investigación sin interferir directamente en la libertad del imputado.

De manera que, la comparecencia con restricciones está regulada principalmente en los artículos 286, 287, 287-A y 288 del CPP y se presenta como una alternativa orientada a minimizar el impacto sobre el derecho fundamental a la libertad personal, balanceando los intereses de la justicia con los derechos del imputado.

Este marco normativo permite que el juez, al valorar los riesgos procesales y las características particulares de cada caso, imponga medidas proporcionales, limitando la prisión preventiva a situaciones de estricta necesidad y promoviendo un uso responsable y medido de las restricciones a la libertad. La comparecencia con restricciones, en este

contexto, cumple una función esencial en el sistema de justicia penal, asegurando el cumplimiento de las finalidades del proceso y preservando los derechos del imputado en armonía con el principio de legalidad y la eficacia procesal.

Resultados obtenidos de la entrevista en función al primer objetivo específico:

Tabla 4

Regulación ineficiente de la comparecencia con restricciones según los entrevistados

Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
No, toda vez que el actual marco normativo, artículo 287.1 del CPP, resulta técnicamente inexacto por cuanto no se ha precisado cuales serían los supuestos para calificar que el peligro de fuga o de obstaculización pueda razonablemente evitarse.	No, no existe una regulación clara respecto a la comparecencia con restricciones, y eso se evidencia en la cantidad de medidas de prisión preventiva que se aplica frente a medidas de comparecencia con restricciones.	Considero en mis años de experiencia como fiscal penal, que el legislador nacional ha dotado a esta medida de coerción personal de una regulación limitada y genérica. Existen un mínimo desarrollo de sus presupuestos a nivel legal y jurisprudencial.
Entrevistado 4	Entrevistado 5	Entrevistado 6
Encuentro que existe en la ley una regulación inexacta y un poco ambigua, toda vez que el artículo 287 del CPP, se establece que la comparecencia con restricciones se aplicará siempre y cuando el peligro de fuga o de obstaculización pueda razonablemente evitarse, sin embargo, no se logra establecer como se podría determinar que ese “peligro de fuga o de obstaculización” puede estar dentro del barómetro del término “razonablemente evitarse”.	Considero que sí.	Como toda obra humana. siempre es posible perfeccionarla, pero al menos, conforme está regulado actualmente el tema de la comparecencia, me parece que es adecuada, teniendo en cuenta que la comparecencia en comparación con la prisión preventiva es una medida de coerción menos lesiva a la libertad ambulatoria de la persona. Y, por lo tanto, en la comparecencia con restricciones se establecen algunas, valga la redundancia, restricciones a la libertad, pero siempre la persona está gozando de su libertad, sin embargo, esta

está restringida en algunos aspectos.

Entrevistado 7	Entrevistado 8	Entrevistado 9
No considero que la regulación actual sea eficiente, ya que deja mucho a la discrecionalidad judicial sin brindar criterios claros. Esto se traduce en interpretaciones desiguales y en una falta de uniformidad en la aplicación de la medida de comparecencia con restricciones.	Opino que la regulación es parcial, pues aunque establece los requisitos para la comparecencia con restricciones, no ofrece lineamientos suficientes para su fundamentación y revisión periódica. La normativa debería perfeccionarse para garantizar una aplicación proporcional y adecuada a cada caso.	En mi opinión, la regulación del Código Procesal Penal resulta adecuada, aunque perfectible. Si bien permite el uso de la comparecencia con restricciones como alternativa menos lesiva, se podrían mejorar los elementos de convicción exigidos para asegurar una protección equilibrada entre la libertad personal y el peligro procesal.

Fuente: Cuadro formulado por los autores.

Discusión: Esta tabla presenta la percepción de los entrevistados respecto a la regulación de la comparecencia con restricciones en el CPP, reflejando opiniones diversas sobre su eficiencia, claridad y aplicación proporcional en el ámbito procesal.

Tabla 5

Existe ambigüedad en la regulación de la comparecencia según los entrevistados

Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
Sí, por cuanto el artículo 287.1 del CPP no es preciso respecto a cuáles serían los supuestos para calificar que le resulta de aplicación la medida limitativa de derechos de carácter personal-comparecencia con restricciones.	Existe una regulación ambigua, toda vez que no está establecido explícitamente los presupuestos para la comparecencia con restricciones en el Código Procesal Penal, lo que encontramos como presupuesto es lo establecido en el artículo 288, donde establece que se impondrá esa medida siempre que del peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse.	Esta medida tiene carencias en puntos esenciales. Tales como el nivel de sospecha que se necesita para su imposición o si el fiscal puede solicitarla directamente, sin que exista previamente un requerimiento de prisión preventiva. A pesar de que nuestra Corte Suprema se ha pronunciado sobre estos

		dos puntos. En el primero de ellos, ha dado pronunciamientos discordantes, continuando la ambigüedad sobre ese tema. Por el contrario, respecto al segundo punto ha sido específico, confirmando la facultad que tiene el titular de la acción penal de requerir la comparecencia con restricciones, sin que previamente se formule un pedido de prisión provisional. Sin embargo, pese a ello, aun así, se necesita que el tribunal supremo subsane los defectos en la técnica legislativa sobre los presupuestos de esta medida coercitiva.
Entrevistado 4	Entrevistado 5	Entrevistado 6

Considero que en el artículo 287 del Código Procesal Penal existe una ambigüedad porque no es del todo exacta, lo que acarrea una imprecisión al momento de su interpretación y por consiguiente aplicación de esa medida coercitiva de carácter personal.	Considero que no.	Más que ambigüedad podría ser un vacío, respecto a la duración, porque a diferencia de la prisión preventiva que tiene plazos, la comparecencia con restricciones no tiene plazos, por ejemplo si a una persona le imponen como regla de conducta no ausentarse del lugar de su domicilio, está supeditado a su ciudad y en tanto dure el proceso, eso puede ser lesivo porque de repente pasan tres o cuatro años y no se soluciona o no hay una sentencia, entonces todo ese tiempo esa persona está limitada bajo esa regla de conducta. Entonces me parece que por ahí puede ser un vacío, porque debería existir en todo caso un plazo.
--	-------------------	--

Entrevistado 7	Entrevistado 8	Entrevistado 9
Considero que existen ciertas ambigüedades, especialmente en la definición de los niveles de sospecha que justifican la medida. Aunque la normativa permite la imposición de la comparecencia con restricciones, no especifica claramente qué tipo de evidencia o indicios son suficientes, lo que deja amplio margen a la interpretación judicial.	Sí, en mi experiencia encuentro un vacío normativo relacionado con la duración de la medida. A diferencia de la prisión preventiva, la comparecencia con restricciones no tiene un plazo máximo, lo que puede resultar lesivo para los derechos del imputado, ya que puede extenderse de forma indefinida en tanto dure el proceso.	Desde mi perspectiva, el Código Procesal Penal podría perfeccionarse para especificar si la comparecencia con restricciones requiere una solicitud fiscal previa de prisión preventiva o si puede pedirse directamente. Esta ambigüedad ha llevado a interpretaciones dispares y afecta la uniformidad en la aplicación de esta medida cautelar.

Fuente: Cuadro formulado por los autores.

Discusión: La tabla muestra las percepciones de los entrevistados sobre la regulación de la

comparecencia con restricciones en el CPP, enfocándose en las ambigüedades y vacíos que consideran existen en la normativa. Desde la falta de precisión sobre los supuestos específicos para aplicar esta medida hasta la ausencia de un límite temporal claro para las restricciones impuestas, los entrevistados coinciden en señalar áreas donde la regulación podría beneficiarse de mayor claridad y estructura legislativa.

Tabla 6

Factor delimitante entre la imposición de una prisión preventiva y una comparecencia restringida

Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
El factor delimitante estriba en que la medida limitativa de derechos-prisión preventiva cuenta con un marco normativo preciso respecto a su supuesto para su aplicación; lo cual no sucede respecto al marco normativo de la comparecencia con restricciones, generando un bajo índice de requerimientos instados ante el órgano jurisdiccional.	Existe una mala tendencia en la administración de Justicia en nuestro país de imponer prisión preventiva y no evaluar técnicamente los hechos para, ponderando el peligro procesal y el derecho a la libertad que se debería realizar.	De conformidad con lo planteado por el legislador en el art. 287 del CPP, el factor delimitante que determina la imposición de una u otra medida es el peligro de fuga u obstaculización de averiguación de la verdad que exista en cada caso concreto. En esa línea, se impondrá comparecencia con restricciones cuando este peligro puede razonablemente evitarse; contrario sensu, se deberá dictar la prisión preventiva del imputado.
Entrevistado 4	Entrevistado 5	Entrevistado 6
El factor delimitante es la imprecisión que tiene el artículo 287 del CPP, esto conlleva a que los operadores de justicia opten por la imposición de la medida de prisión preventiva, una medida más gravosa, y esto por ser una medida en que la norma se encuentra con	El peligro de fuga.	El factor delimitante en todo caso tendría que ser los peligros. La prisión preventiva se impone cuando hay peligro procesal, ya sea en su vertiente de fuga o entorpecimiento de la actividad probatoria. En tanto, se puede descartar alguno de estos peligros,

mayor precisión, por ello vemos una alta tasa de aplicación de prisión preventiva en el país.	se puede imponer una comparecencia con restricciones, pero sí existen marcadamente estos peligros, tendría que imponerse una presión preventiva.
---	--

Entrevistado 7	Entrevistado 8	Entrevistado 9
El factor delimitante principal debería ser la intensidad del peligro procesal. La prisión preventiva se justifica solo cuando el riesgo de fuga o de obstrucción es alto y no puede controlarse con restricciones. La normativa, sin embargo, no detalla claramente cómo medir esta intensidad, lo cual puede llevar a decisiones arbitrarias.	En mi opinión, el factor distintivo reside en la suficiencia de los elementos probatorios. Para la prisión preventiva, se requiere un nivel más alto de certeza sobre el peligro procesal; en cambio, la comparecencia con restricciones se basa en la presunción razonable de riesgo, lo que la convierte en una medida preventiva y menos gravosa.	El límite entre ambas medidas debería basarse en la proporcionalidad aplicada al riesgo. Si el peligro procesal puede mitigarse mediante restricciones sin necesidad de prisión, la comparecencia es suficiente. Sin embargo, en la práctica, la falta de criterios claros para determinar cuándo es suficiente una restricción ha creado inconsistencias.

Fuente: Cuadro formulado por los autores.

Discusión: Esta tabla recopila las percepciones de los entrevistados sobre el factor delimitante entre la prisión preventiva y la comparecencia con restricciones, destacando aspectos como la intensidad del peligro procesal, la suficiencia de los elementos probatorios y la aplicación de criterios de proporcionalidad en la actual regulación nacional.

Resultados obtenidos de la revisión jurisprudencial en función al segundo objetivo específico:

Los resultados que a continuación se presentan fueron extraídos del análisis de trece sentencias de la Corte Suprema y un Pleno Jurisprudencial llevado a cabo en Arequipa. En la presente tabla presenta un análisis cualitativo del contenido de un total de catorce fallos, elegidos por su relevancia en la interpretación de principios aplicables a las restricciones personales. Para cada sentencia, se extrajeron los fundamentos específicos sobre los criterios jurisprudenciales aplicados, su implementación en las medidas cautelares y los comentarios adicionales que resaltaban su importancia. La información fue organizada de manera comparativa en una tabla, con el objetivo de sintetizar y presentar una visión clara de los

lineamientos judiciales y de la coherencia en la aplicación de estas medidas cautelares en el PPP.

Tabla 7

Análisis jurisprudencial de la comparecencia con restricciones

Expediente	Criterio jurisprudencial	Aplicación en la medida restrictiva	Comentario del fallo
Exp. 32-2019-2	La "sospecha reveladora" de criminalidad es suficiente para imponer comparecencia con restricciones o impedimento de salida (f, 2).	Se permite aplicar medidas restrictivas basadas en indicios reveladores sin necesidad de prueba plena.	De la lectura del fundamento segundo, parece ser que la Corte entiende que la sospecha reveladora se materializa cuando: i) existen indicios de un delito; ii) la acción penal no prescribió, iii) el imputado fue identificado y concurrieron los requisitos de procedibilidad dictados en el art. 336.1 del CPP.
Casación 119-2016, Áncash	Las restricciones pueden revocarse si se demuestra un incremento del peligro procesal, basado en nuevos elementos que cambian las circunstancias que justificaron la comparecencia (f. 2.4)	El incumplimiento de la comparecencia permite una revisión de la medida cautelar, que podría llevar a la prisión preventiva si hay aumento de riesgo.	La Corte aplica el principio de proporcionalidad, exigiendo que existan nuevos elementos que justifiquen el agravamiento de la medida cautelar impuesta.
Casación 1412-2017, Lima	La prisión preventiva no debe ser impuesta automáticamente por incumplimiento de comparecencia; se debe revisar la razonabilidad y temporalidad de las	La Corte establece que el incumplimiento de restricciones no implica automáticamente prisión preventiva, debiendo evaluarse la razonabilidad de la medida.	El fallo subraya que las medidas restrictivas tienen un carácter provisional y que su adecuación debe reevaluarse según el estado del proceso.

	restricciones (f. 2.11).		
Casación 1450-2018, Junín	La variación de medidas de coerción debe basarse en evidencia concreta de aumento del peligro procesal; se puede agravar de comparecencia simple a prisión preventiva (f, 11).	La medida de comparecencia puede transformarse en prisión preventiva si se acredita un cambio significativo en el riesgo procesal, lo cual debe ser fundamentado en el requerimiento fiscal.	La Corte Suprema destaca la importancia de la variabilidad en las medidas de coerción, basándose en la evidencia y en el estado actual del proceso judicial.
Pleno Jurisdiccional Penal, Arequipa - 2018	Las medidas restrictivas pueden aplicarse aun cuando el pronóstico de pena sea menor a cuatro años, siempre que existan suficientes elementos de convicción y riesgo procesal.	No se requiere un umbral de gravedad en la pena para aplicar restricciones; basta con riesgo comprobable y elementos de convicción.	Este fallo subraya que las medidas cautelares deben enfocarse en el riesgo procesal, no en la expectativa de la pena, reforzando la autonomía de la comparecencia con restricciones.
Exp. 0002-2018-16-5001-JS-PE-01 (Caso Kenji Fujimori)	La caución económica puede ser sustituida por una garantía real (bien inmueble), siempre que se demuestre adecuadamente la insolvencia del imputado y el valor comercial del bien ofrecido como garantía.	La caución puede adaptarse a la situación económica del imputado, permitiendo su sustitución cuando este carece de solvencia económica.	La Corte señala la importancia de evaluar la condición económica para asegurar la efectividad de la medida de caución sin que esta resulte desproporcionada y permitiendo su sustitución en casos de insolvencia acreditada.
Casación 578-2020-Callao	La imposición de la comparecencia con restricciones en el proceso penal se basa en la presencia de un "peligro procesal" de mediana intensidad. Este	La medida se justifica si existe riesgo de fuga o de obstrucción a la investigación. En ausencia de este riesgo, se debe optar por la	Este criterio establece que la intensidad del peligro procesal es fundamental para decidir entre la prisión preventiva y la comparecencia con restricciones, privilegiando siempre la

	riesgo, menor al requerido para la prisión preventiva, permite optar por restricciones antes de una detención (f, 11).	comparecencia simple.	restricción menos gravosa cuando sea adecuada.
Casación 2253-2021-Ventanilla	La imposición de la comparecencia con restricciones requiere una "sospecha reveladora", no es suficiente una "sospecha inicial simple" (f, 4).	Cada restricción debe estar sustentada en elementos de convicción objetivos, y en la proporcionalidad de las restricciones frente al peligro de fuga o de obstaculización.	La "sospecha reveladora" debe estar claramente respaldada por indicios objetivos y adecuados para justificar la medida
Auto de apelación, exp. 203-2018-2, Lima.	La sustitución de la caución económica por una fianza personal requiere que el imputado demuestre falta de solvencia económica y que la fianza ofrecida sea idónea y suficiente para cubrir la caución impuesta (f, 8.1).	Se permite la sustitución de caución por fianza personal siempre que esta cumpla con formalidades legales y la solvencia del fiador sea acreditada, asegurando así la sujeción del imputado al proceso.	Se pueden aplicar alternativas como la fianza personal en vez de una caución económica cuando el imputado carece de recursos y el fiador es solvente y cumple con los requisitos legales
Apelación 91-2022, Lima.	La aplicación de la comparecencia con restricciones requiere una observancia cuidadosa de los principios de intervención indiciaria y proporcionalidad. El tribunal establece que toda medida de coerción personal debe basarse en indicios suficientes y una sospecha plausible	La medida de comparecencia con restricciones es adecuada si se justifica en la gravedad del delito y en la extensión del daño causado, siempre que el peligro procesal sea de menor intensidad que para la prisión preventiva.	La medida de comparecencia con restricciones debe justificarse en una sospecha suficiente y no en simples sospechas, respetando siempre la proporcionalidad y la idoneidad para lograr los fines del proceso

	de la comisión del delito (f, 4.3, 4.4 y 4.5).		
Casación 2848-2021-Lima	Las restricciones deben cumplir con el principio de provisionalidad, aplicándose solo cuando exista un peligro concreto y comprobado de obstaculización o de fuga. Las restricciones adicionales deben relacionarse directamente con los riesgos procesales identificados en cada caso concreto (f, 6 y 7).	La medida de comparecencia con restricciones es válida cuando se demuestra un peligro específico, evitando restricciones basadas en supuestos abstractos o no sustentados con evidencia concreta	Este fallo refuerza que las restricciones, como la prohibición de comunicación con coimputados o testigos, deben estar justificadas por riesgos procesales claros y no aplicarse automáticamente, respetando siempre el principio de proporcionalidad, provisionalidad, instrumentalidad y revisión jurisdiccional.
Exp. 44-2019-1, Lima.	Las medidas limitativas de derechos deben dictarse considerando la suficiencia de elementos de convicción, jurisdiccionalidad, legalidad, rogación, motivación y proporcionalidad.	Durante el curso del proceso las circunstancias que legitiman pueden variar, por ende, la medidas pueden sustituirse si las circunstancias que la motivaron se modificaron.	El deber de motivación en relación a las circunstancias fácticas del caso es crucial para evaluar la necesidad de las restricciones impuestas, máxime si con ella se comprometen derechos fundamentales como la libertad y la comunicación.
Consulta 4976-2019, Lima	La fijación de la caución económica debe ser proporcional al perjuicio social generado por el delito; puede fijarse un monto elevado en delitos de defraudación tributaria.	La caución es ajustada conforme a la gravedad y naturaleza del delito, vinculando el monto a la repercusión económica del acto ilícito	La jurisprudencia reafirma el principio de adecuación de las medidas cautelares, permitiendo variación de la caución según el tipo de delito y su impacto.
Casación 144-2019, Lima	Cuanto el proceso termina definitivamente,	La caución económica es aplicada como	El fallo establece que aun cuando exista condena, o en caso de

sea por condena, absolución o sobreseimiento, la caución debe ser devuelta si no se cumplieron las restricciones.	medida para asegurar la comparecencia, terminado el proceso, la caución debe ser reintegrada al investigado.	sobreseimiento o absolución, la caución debe ser devuelta la imputado si este, culminado el proceso no infringió las restricciones impuestas.
---	--	---

Fuente: Cuadro formulado por los autores.

Discusión: La presente tabla recoge los criterios jurisprudenciales aplicables a la comparecencia con restricciones y otras medidas de coerción personal, conforme a la interpretación de la Corte Suprema del Perú. Cada sentencia representa el enfoque de la jurisprudencia en cuanto a los principios de proporcionalidad, idoneidad y suficiencia de elementos probatorios en la aplicación de restricciones procesales, destacando la importancia de la fundamentación específica y de la adecuación de las medidas a los riesgos procesales concretos en cada caso.

Resultados obtenidos de la entrevista en función al segundo objetivo específico:

Tabla 8

Coherencia jurisprudencial de la comparecencia con restricciones

Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
No por cuanto la jurisprudencia peruana contiene diversas interpretaciones al marco normativo señalado en el artículo 287 del CPP, lo cual genera altos cuestionamientos para la imposición de la medida limitativa de derechos-comparecencia con restricciones.	No existe uniformidad de criterios al momento de interpretar los presupuestos de la medida de comparecencia con restricciones, es por ello que vemos, por parte de la administración de justicia, diversidad de jurisprudencia que no guardan uniformidad.	Considero que no es uniforme pues existen sentencias pronunciamientos discordantes. Un ejemplo es el nivel de sospecha que se necesita para imponerse la comparecencia con restricciones.
Entrevistado 4	Entrevistado 5	Entrevistado 6
En la jurisprudencia peruana podemos evidenciar que existe una variedad de interpretación al artículo 287 del CPP, en ese sentido los operadores de justicia, al encontrar una inexactitud en la	Considero que sí.	Considero que sí. En la comparecencia con restricciones creo que no hay mayor cuestionamiento, a diferencia de lo que sí ha habido en el tema de la PP, precisamente porque

norma, realizan diferentes interpretaciones a mencionado artículo.		la prisión preventiva afecta en gran manera la libertad ambulatoria. En cambio, como te indiqué, la comparecencia con restricciones te restringe, pero no, no te anula en forma absoluta tu libertad ambulatoria.
Entrevistado 7	Entrevistado 8	Entrevistado 9
No, considero que la jurisprudencia no es del todo uniforme en la interpretación de los presupuestos para imponer la comparecencia con restricciones. Aunque la Casación N.º 2253-2021 establece que la medida debe basarse en una "sospecha reveladora" y en un peligro concreto, algunos fallos aplican criterios distintos sobre el nivel de indicios necesarios, lo que genera diferencias en la aplicación de la medida.	En términos generales, la jurisprudencia tiende a mantener coherencia en la aplicación de principios básicos, como el de proporcionalidad e idoneidad, especialmente al exigir que el riesgo procesal esté fundamentado. Sin embargo, en temas específicos, como la duración de la medida de comparecencia, existen diferencias. Por ejemplo, en la Casación N.º 1412-2017, se destaca la provisionalidad de la medida, mientras que otros fallos no desarrollan este punto, lo que lleva a interpretaciones dispares sobre el tiempo en que una comparecencia con restricciones puede mantenerse activa.	La jurisprudencia peruana no es completamente uniforme, existen divergencias notables entre distintos órganos jurisdiccionales, especialmente en la aplicación del principio de proporcionalidad en relación con el peligro de fuga.

Fuente: Cuadro formulado por los autores.

Discusión: Esta tabla refleja las opiniones de los entrevistados sobre la falta de uniformidad en la interpretación de la comparecencia con restricciones en la jurisprudencia peruana. Mientras algunos consideran que la diversidad de interpretaciones del artículo 287 del CPP genera inconsistencias y cuestionamientos en su aplicación, otros sostienen que esta medida ha sido menos conflictiva que la prisión preventiva debido a su menor impacto sobre la libertad personal.

Tabla 9

Aportes jurisprudenciales de la Corte Suprema para la aplicación de la comparecencia restringida

Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
En este extremo, traemos a colación el Recurso de Apelación N°64-2021/Corte Suprema, en el cual se desprende una clarificación para su interpretación y para su imposición, esto es, una sospecha fuerte y contar como un peligro procesal de menor intensidad, teniendo como criterios para calificarla, la gravedad de los delitos atribuidos y la magnitud del daño institucional causado por la conducta delictiva.	La jurisprudencia tiene un rol significativo en la administración de justicia, como sabemos es una fuente de derecho, que puede servir en situaciones en donde la ley resulta ambigua en su aplicación, logrando coadyuvar a la correcta interpretación para un caso concreto, en ese sentido encuentro una diversidad de jurisprudencia con criterios interpretativos diversos.	Considero que la Casación N°578-2020-Callao es el aporte más significativo que hace la Corte Suprema a nuestro proceso penal sobre esta medida de coerción personal, pues en este pronunciamiento, el supremo tribunal corrige a la Sala Penal de la Corte Superior del Callao y ratifica la facultad que tiene el Ministerio Público para requerir ante el órgano jurisdiccional directamente la comparecencia con restricciones, sin necesidad de que previamente haya solicitado una medida de prisión preventiva, dejando en claro que esta última medida es de última ratio y cuando las circunstancias lo ameriten. Este lineamiento es concordante con la premisa de que la libertad del procesado es la regla general y la prisión provisional, la excepción.
Entrevistado 4	Entrevistado 5	Entrevistado 6
Existe variedad de jurisprudencia respecto a la aplicación de la medida de comparecencia con restricciones, sin embargo, en el Recurso Apelación N.°64-2021/Corte Suprema, se puede apreciar una leve clarificación para su interpretación, en donde para su imposición se requiere una sospecha	Aquellos que otorgan relevancia al arraigo.	La jurisprudencia se encarga en todo caso de determinar que para la prisión preventiva se requieren algunos aspectos, por ejemplo, el estándar de prueba que se requiere para imponer una prisión preventiva, que es una sospecha fuerte. Pero también, adicionalmente a ello, los peligros. Tienen que existir en forma

fuerte y contar como un peligro procesal de menor intensidad, teniendo como criterios para calificar la gravedad de los delitos atribuidos y la magnitud del daño institucional causado por la conducta delictiva.

copulativa los peligros ya sea de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria. En tanto se puedan descartar estos peligros, tendría que imponerse la comparecencia con protecciones. Tal como se ha señalado en el caso de Ollanta Humala y Keiko Fujimori, en los que se impuso los jueces de instancia, la prisión preventiva, sin embargo, la Corte Suprema hizo un análisis más adecuado de que en estos casos debería imponerse en todo caso una comparecencia con restricciones. Habida cuenta que no se cumplía a cabalidad, los peligros de fuga o entorpecimiento de la actividad probatoria.

Entrevistado 7	Entrevistado 8	Entrevistado 9
Desde mi perspectiva, el aporte más significativo de la jurisprudencia ha sido el establecimiento del principio de proporcionalidad como criterio central en la aplicación de la comparecencia con restricciones. La Casación N.º 2253-2021 enfatiza que la medida debe ser proporcional al peligro procesal específico, evitando restricciones innecesarias en ausencia de un riesgo concreto.	Para mí, la jurisprudencia ha hecho un aporte fundamental al establecer la necesidad de suficiencia de elementos de convicción antes de imponer restricciones. La Consulta N.º 4976-2019 recalca que la comparecencia con restricciones debe basarse en pruebas que acrediten el riesgo procesal, protegiendo así el derecho a la libertad del imputado cuando no se justifica una medida más severa. Este criterio fortalece la objetividad en la imposición de restricciones y limita la discrecionalidad, exigiendo que las decisiones estén respaldadas por evidencias concretas.	Considero que uno de los mayores aportes de la jurisprudencia ha sido establecer la provisionalidad y variabilidad de la comparecencia con restricciones, asegurando que estas medidas se adapten a las circunstancias cambiantes del proceso. En la Casación N.º 1412-2017 y la Casación N.º 1450-2018, la Corte Suprema subraya que las restricciones deben ser revisadas periódicamente y pueden modificarse si el riesgo procesal se incrementa o disminuye. Esta orientación refuerza el carácter flexible de la

comparecencia con restricciones y evita que se mantenga en condiciones innecesarias o desproporcionadas.

Fuente: Cuadro formulado por los autores.

Discusión: Esta tabla contiene opiniones de los entrevistados sobre la relevancia de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de la comparecencia con restricciones, destacando fallos clave como el Recurso de Apelación N.º 64-2021, que establece requisitos como la sospecha fuerte y el riesgo procesal moderado, y la Casación N.º 578-2020-Callao, que respalda la facultad del Ministerio Público para solicitar directamente la comparecencia con restricciones sin necesidad de prisión preventiva, fortaleciendo la regla de libertad como principio general.

Tabla 10

Jurisprudencia relevante para la aplicación de la comparecencia restringida

Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
A la fecha, no se cuenta con ningún acuerdo plenario que permita tener claro los criterios para calificar lo dispuesto en el artículo 287° del CPP, puntualmente en el extremo: <i>peligro de fuga o de obstaculización que pueda razonablemente evitarse</i> .	No existe acuerdo plenario que tenga como temario la comparecencia con restricciones, sin embargo considero necesario en aras de poder interpretar correctamente los presupuestos de la medida de comparecencia, siendo que, tal vez esclareciendo sus presupuestos, esta medida sería de mayor uso, toda vez que la medida de prisión preventiva es en demasía abusiva.	En la actualidad no existe acuerdo plenario que aclare y explique los alcances de los presupuestos para su aplicación; distinto a lo sucedido con la prisión preventiva con el acuerdo plenario N° 01-2019, convirtiéndose esta en la medida de coerción personal de mayor desarrollo jurisprudencial y doctrinario. En cuanto a las sentencias, si nos referimos a solo las emitidas por nuestra Corte Suprema, considero que han dado algunas discordantes y otras un tanto ambiguas. En esa medida, no tenemos en nuestra doctrina jurisprudencial, un precedente vinculante en esa materia, ni alguna que sirva de derrotero para los

		operadores jurídicos, cuando tengan que evaluar sus presupuestos.
Entrevistado 4	Entrevistado 5	Entrevistado 6
No existe en la jurisprudencia ningún acuerdo plenario que clarifique los criterios para estandarizar los dispuesto en el artículo 287 del Código Procesal Penal, en lo referente al “peligro de fuga o de obstaculización pueda razonablemente evitarse”.	Existen varias casaciones que aclaran ciertos criterios respecto al arraigo.	Acuerdo plenario no, más que todo hay sentencias. Pero como te dije, la prisión preventiva con las comparecencias con restricciones, van de la mano. Hay acuerdos plenarios que sí están referidos a lo que es la prisión preventiva. Y en base a ello, pues, se dictaron primero prisiones preventivas, pero la Corte Suprema estableció que no se cumplían a cabalidad unos requisitos para imponer la prisión preventiva. Es que finalmente se recondujo por una comparecencia con restricciones. Pero específicamente acuerdos plenarios sobre la comparecencia con restricciones no existen.
Entrevistado 7	Entrevistado 8	Entrevistado 9
Sí, considero que el Acuerdo Plenario N.º 1-2017/CIJ-433 es un referente clave en la regulación de la comparecencia con restricciones. Este acuerdo establece criterios claros sobre los requisitos de procedencia de las medidas de coerción personal, destacando la necesidad de una “sospecha reveladora” y una evaluación rigurosa del peligro procesal. En mi experiencia, este acuerdo	En mi opinión, la Casación N.º 578-2020-Callao es una sentencia de gran relevancia en cuanto a la aplicación de la comparecencia con restricciones. Este fallo enfatiza la proporcionalidad e idoneidad de las medidas cautelares, estableciendo que solo deben imponerse cuando haya un riesgo procesal comprobable. Además, subraya que las restricciones deben aplicarse antes de recurrir a la prisión preventiva, marcando un límite claro sobre la libertad como regla general en el proceso	Definitivamente, el Acuerdo Plenario N.º 1-2017 y la Casación N.º 2253-2021 son referentes sólidos en la jurisprudencia peruana sobre comparecencia con restricciones. El acuerdo plenario proporciona una base uniforme sobre los requisitos de procedencia, mientras que la Casación N.º 2253-2021 añade especificidad al principio de suficiencia de indicios, señalando que las medidas deben estar

ha sido fundamental para penal. uniformizar los estándares aplicables en los distintos órganos judiciales, contribuyendo a la predictibilidad en la toma de decisiones.	fundamentadas en evidencias objetivas y razonables del peligro procesal. Estos precedentes han sido determinantes para aplicar la medida de forma proporcional y sustentada.
---	--

Fuente: Cuadro formulado por los autores.

Discusión: Esta tabla recoge las opiniones de los entrevistados sobre la existencia de jurisprudencia relevante para la aplicación de la comparecencia con restricciones en el Perú. Se observa que algunos entrevistados identifican la falta de un acuerdo plenario específico sobre esta medida, a diferencia de la prisión preventiva, que cuenta con el Acuerdo Plenario N.º 1-2019. Sin embargo, otros destacan el Acuerdo Plenario N.º 1-2017/CIJ-433 como un referente general que establece criterios aplicables, así como la Casación N.º 578-2020-Callao y la Casación N.º 2253-2021, que han aportado lineamientos en cuanto a la proporcionalidad, suficiencia de indicios y criterios de procedencia para la imposición de medidas restrictivas en el proceso penal.

Resultados en función al tercer objetivo específico

A lo largo del análisis jurisprudencial de la Corte Suprema, se han identificado criterios fundamentales que guían la imposición de la medida de comparecencia con restricciones en el PPP. La jurisprudencia establece que, para aplicar esta medida, es esencial que el peligro procesal esté basado en indicios claros y objetivos, no en meras sospechas simples. La sospecha reveladora constituye un criterio base que permite justificar la restricción, exigiendo que los elementos de convicción sean lo suficientemente sólidos para demostrar la vinculación del imputado con el delito y el riesgo de fuga o de obstrucción procesal.

Además, la proporcionalidad es un principio rector en la aplicación de la comparecencia restrictiva. Este principio obliga al juez a evaluar si las restricciones impuestas son las mínimas necesarias para asegurar los fines del proceso y si se ajustan a la gravedad del riesgo procesal. Así, la medida debe ser menos gravosa que la prisión preventiva y emplearse solo cuando se determine que la comparecencia simple no es suficiente para evitar riesgos. En esta línea, las sentencias establecen que debe aplicarse una lógica de última ratio: solo si las restricciones son inadecuadas para mitigar el peligro procesal, se podrá recurrir a la prisión preventiva.

Otro criterio destacado en la jurisprudencia es la adecuación de las restricciones al riesgo específico. Los fallos resaltan que las restricciones deben relacionarse directamente con el

tipo de riesgo procesal que se pretende mitigar. Por ejemplo, si el riesgo procesal es la fuga, la restricción puede incluir la prohibición de salir del país o la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad judicial. La temporalidad y revisión de las medidas también es crucial; las restricciones deben estar sujetas a evaluación periódica para evitar que se mantengan sin justificación conforme avanza el proceso. Así, el juez está obligado a revisar y, de ser necesario, modificar las restricciones según el estado procesal del imputado y los elementos de convicción disponibles.

Resultados obtenidos de la revisión jurisprudencial en función al tercer objetivo específico

Tabla 11

Criterios jurisprudenciales de la comparecencia con restricciones

Criterio jurisprudencial	Descripción	Sentencias relevantes
Proporcionalidad	La medida debe ser razonable y proporcional al peligro procesal específico, evitando restricciones sin un riesgo concreto y comprobado.	Casación N.º 2253-2021; Casación N.º 578-2020
Idoneidad	Las restricciones deben responder directamente al riesgo procesal identificado en el caso concreto, aplicándose medidas adecuadas a cada situación.	Casación N.º 2848-2021
Intervención mínima (Ultima ratio)	- Se debe priorizar la comparecencia restrictiva sobre la prisión preventiva, aplicando la restricción menos lesiva posible. - El fiscal puede solicitarla directamente sin haber requerido previamente una prisión provisional.	Casación N.º 119-2016; Casación N.º 578-2020

Suficiencia de elementos de convicción o nivel de sospecha requerido para su imposición	- La imposición de la medida debe basarse en indicios suficientes de peligrosidad, garantizando una fundamentación adecuada y no arbitraria. - Se requiere de “Sospecha reveladora”. - Se requiere de “Sospecha razorable”.	Casación N.º 203-2018-2; Consulta 4976-2019; Casación N.º 578-2020; Recurso de Apelación N.º 64-2021.
Provisionalidad	La medida restrictiva debe ser temporal y estar sujeta a revisión periódica, asegurando que se mantenga solo mientras persistan los riesgos procesales que la justifican.	Casación N.º 1412-2017; Casación N.º 2848-2021
Variabilidad	La medida puede modificarse o sustituirse si las condiciones o circunstancias procesales cambian, permitiendo ajustar la coerción a la evolución del caso.	Casación N.º 1450-2018; Apelación N.º 91-2022, Lima
Prognosis de pena	- Que no se trate de un delito con una pena no mayor de tres años de privación de libertad. - Se impone pese a que la prognosis sea menor a cuatro años, siempre que se observen suficientes elementos de convicción y riesgo procesal.	Recurso de Apelación N.º 144-2022; Pleno Jurisdiccional Penal y Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa del año 2018.
Peligrosismo procesal	- Peligro de mediana intensidad - Que no sea de tal intensidad que revele un serio peligro de ocultamiento o de entorpecimiento.	Casación N.º 578-2020; Recurso de Apelación N.º 64-2021.
Duración de la medida y su imposición de oficio.	- El fiscal propuso una fórmula confusa, solicitando que esta medida coercitiva	Casación N.º 1490-2022

se mantenga “lo que dure el proceso”.

- Al respecto, el juez de garantías rechazó dicha duración e impuso de oficio, una de cuatro meses, en mérito al tiempo que iba a durar la etapa intermedia aunado al juzgamiento. La Corte Suprema validó lo resuelto por el juez de investigación preparatoria, por lo que permite que el órgano jurisdiccional dicte un plazo de oficio a pesar de no haber sido solicitado por el titular de la acción penal.

Fuente: Cuadro formulado por los autores.

Discusión: Esta tabla resume los criterios establecidos por la Corte Suprema para fundamentar la imposición de la comparecencia con restricciones en el proceso penal peruano, asegurando que la medida se aplique de manera proporcional, idónea y fundamentada en elementos de convicción suficientes. Asimismo, identifica criterios que han caído en contradicciones, así como criterios ambiguos o gaseosos, tales como el nivel de sospecha requerido para su imposición, lo referido a la prognosis de pena, el peligro procesal o la duración de la medida.

Resultados obtenidos de la entrevista en función al tercer objetivo específico

Tabla 12

Se necesitan criterios objetivos para la aplicación de la comparecencia con restricciones:

Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
Sí, toda vez que, conforme sea expuesto en respuestas anteriores a la fecha no se cuenta con jurisprudencia vinculante que permite tener claro respecto a los criterios objetivos para calificar un requerimiento de comparecencia con restricciones; en ese contexto, es importante contar con jurisprudencia vinculante para una aplicación regular y objetiva.	Considero que hace falta que la ley establezca presupuestos claros como en las demás medidas que restringen derechos, en la práctica se ve que la medida de comparecencia es una medida accesoria.	Considero que sí hace falta que se establezcan criterios objetivos que desarrollen los presupuestos de esa medida coercitiva y puedan acortar los márgenes de interpretación en el operador jurídico. De esta forma masificar su uso.
Entrevistado 4	Entrevistado 5	Entrevistado 6
No existe criterios objetivos para poder determinar los presupuestos de la comparecencia con restricciones, es entonces que se requiere precisarlas mediante un acuerdo o algún tipo de jurisprudencia vinculante en lo referente a la comparecencia con restricciones.	Creo que son suficientes aquellos previstos en la norma y en la jurisprudencia.	Considero que sí, porque como te dije, más se ha trabajado el tema de la prisión preventiva. En cambio, con el tema de la comparecencia con restricciones, no se ha trabajado mucho porque finalmente a veces los abogados también no lo cuestionan mucho. Como su patrocinado está finalmente en libertad, bueno, al menos eso no conlleva que cuando se dicte una comparecencia con restricciones sea apelada y finalmente sea sometida a casación, por eso que no hay muchos desarrollos en el tema de la comparecencia con restricciones.
Entrevistado 7	Entrevistado 8	Entrevistado 9
Sí, considero que hacen falta criterios objetivos, especialmente en la evaluación del peligro procesal. La jurisprudencia establece que el riesgo de fuga o de	Definitivamente, la aplicación de la comparecencia con restricciones requiere mayores criterios objetivos. Aunque principios como la proporcionalidad e idoneidad están bien definidos, sería útil	Si, pues es fundamental contar con criterios objetivos, sobre todo en lo referente a la duración y revisión de la medida. Algunos fallos, como la Casación N.º 1412-2017,

obstaculización debe ser razonablemente comprobable, pero no siempre existen indicadores claros para determinarlo.	establecer parámetros específicos para su aplicación, por ejemplo, en cuanto al nivel de sospecha exigido y los tipos de restricciones aplicables en cada caso.	destacan la provisionalidad de la comparecencia con restricciones, pero no existe un estándar claro que delimite cuánto tiempo puede mantenerse sin afectar los derechos del imputado.
--	---	--

Fuente: Cuadro formulado por los autores.

Discusión: La tabla refleja las perspectivas de los entrevistados sobre la necesidad de criterios objetivos y jurisprudencia vinculante para la aplicación de la comparecencia con restricciones. Aunque algunos consideran suficientes los presupuestos actuales, la mayoría señala la falta de claridad en la normativa como un obstáculo para su aplicación coherente. Esta falta de desarrollo normativo y jurisprudencial contribuye a que la comparecencia con restricciones sea percibida como una medida accesoria y menos utilizada en comparación con la prisión preventiva.

Tabla 13

Estándar de valoración de los presupuestos de la comparecencia con restricciones según los entrevistados:

Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
Conforme lo señala el Recurso de Apelación N° 64-2021/Corte Suprema, el estándar es de sospecha fuerte, al igual que la medida limitativa de derechos de prisión preventiva, pero, la diferencia radica en el presupuesto de peligro procesal, donde se requiere en los términos de peligro de fuga o de obstaculización razonablemente evitable.	No existe como tal un estándar de valoración de los presupuestos, sin embargo, existe un nivel de sospecha, siendo que la medida de prisión preventiva tiene los mismos presupuestos materiales, diferenciándolos únicamente en el presupuesto de peligro procesal, en ese sentido el nivel de sospecha para la comparecencia es de sospecha fuerte.	Según lo establecido por nuestro legislador en el artículo 287 del CPP, el estándar de valoración que se necesita para imponer esta medida de coerción personal es la misma que se necesita para la prisión preventiva, es decir, de graves y fundados elementos de convicción, pronóstico de pena mayor a cinco años, excepto en su último presupuesto, que es el peligro procesal, en el que para la comparecencia se requiere que pueda razonablemente evitarse. No obstante, la mala técnica legislativa ha llevado a la incertidumbre a los operadores jurídicos, de la oportunidad en que

		debe requerirse o concederse la comparecencia restringida en nuestro proceso.
Entrevistado 4	Entrevistado 5	Entrevistado 6
El estándar que existe para la comparecencia con restricciones es de sospecha fuerte, porque es la misma que tiene la medida de prisión preventiva, pero se diferencia en el grado de peligro procesal, es ahí en donde se requiere un estándar para calificar el peligro procesal en los términos en que el código establece como “peligro de fuga o de obstaculización razonablemente evitable”.	Considero que, respecto de los elementos de convicción, inclusive en relación a los graves y fundados elementos deben ser graves.	No se ha establecido aún en la jurisprudencia, ni tampoco menos en la ley, el estándar de valoración. Lo que te he indicado para la imposición de la prisión preventiva, ahí sí existe, y en la Corte Suprema lo ha establecido, que se requiere una sospecha fuerte. Pero para el tema de la comparecencia en concreto específico, no se ha indicado cuál sería el estándar de prueba que se requiere.
Entrevistado 7	Entrevistado 8	Entrevistado 9
El estándar de valoración que se aplica en el proceso penal peruano se basa en la “sospecha reveladora”, que exige un nivel de convicción razonable sobre la probabilidad de comisión del delito y la existencia de un riesgo procesal moderado. Este criterio, consolidado en fallos como la Casación N.º 2253-2021, busca fundamentar la medida en indicios claros y objetivos, alejándola de una simple presunción.	En términos generales, el estándar de valoración sigue el principio de suficiencia de indicios, donde se requiere una base probatoria mínima pero sólida para justificar la comparecencia con restricciones. Sentencias como la Consulta N.º 4976-2019 recalcan que el juez debe valorar los elementos de convicción con rigor, evitando decisiones que se basen en meras conjeturas o sospechas iniciales sin fundamento.	No creo que exista un estándar como tal para valorar los presupuestos, pero si se ha indicado que la sospecha requerida es mas que simple y menos que suficiente (Casación N.º 2253-2021) es decir la sospecha reveladora de la existencia de un delito, la identificación del imputado y la magnitud del daño producido. Tal estos últimos indicadores pueden servir como criterios de medición objetivos.

Fuente: Cuadro formulado por los autores.

Discusión: Esta tabla recoge las opiniones de los entrevistados sobre el estándar de valoración para imponer la comparecencia con restricciones en el proceso penal peruano. Los participantes coinciden en que el estándar de “sospecha fuerte” o “sospecha reveladora” es comparable al utilizado en la

prisión preventiva, aunque con una menor intensidad en el peligro procesal. Algunos entrevistados mencionan fallos específicos, como la Casación N.º 2253-2021 y la Consulta N.º 4976-2019, que enfatizan la necesidad de suficientes indicios y un nivel de convicción razonable para aplicar esta medida, destacando así la importancia de la objetividad y la fundamentación en cada decisión judicial.

Presupuestos o criterios para imponer la comparecencia con restricciones según los entrevistados:

Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
Consideramos que, puede determinarse en base en su grado de arraigo, la magnitud del daño causado o también respecto al comportamiento del imputado durante la etapa de investigación; porque el presupuesto de peligro procesal en la prisión preventiva tiene que ser superior a la de comparecencia con restricciones.	Serían aquellos criterios referidos al peligro procesal, dado únicamente tenemos lo indicado en el artículo 287 del Código Procesal Penal, donde establece que la medida de comparecencia de aplicar cuando el peligro de fuga o de obstaculización pueda “razonablemente evitarse”, abarcando mucho margen al juez para determinar cuándo un peligro procesal pueda razonablemente evitarse.	Considero que la Corte Suprema debería reunirse y emitir un acuerdo plenario sobre los presupuestos para imponer la comparecencia con restricciones en nuestro proceso penal. En específico, tendría que pronunciarse respecto a los criterios del nivel de sospecha que se necesita para emplear esta medida coercitiva, así como aclarar que la comparecencia restringida no está supeditada a un pedido previo de prisión preventiva. También debería establecer criterio respecto a la prognosis de pena necesaria y desarrollar el término empleado por el legislador “pueda razonablemente evitarse” en relación al peligro procesal.
Entrevistado 4	Entrevistado 5	Entrevistado 6
Los criterios para determinar el “peligro de fuga o de obstaculización pueda razonablemente evitarse” puede determinarse en base en su grado de arraigo, la magnitud del daño	La norma precisa que uno de los criterios para imponerla, es la ausencia de uno de los presupuestos del 268 del C.P.P., entre ellos de relevancia, la presencia de peligro de fuga.	La comparecencia con restricciones se aplica generalmente cuando no concurren los requisitos para dictar prisión preventiva, actuando como medida supletoria. Se requiere que existan graves

causado o tal vez respecto al comportamiento del imputado durante el procedimiento; porque el peligro procesal de la prisión preventiva tiene que ser superior a la de comparecencia con restricciones.		y fundados elementos de convicción (<i>fumus boni iuris</i>) que vinculen al imputado con el delito y un peligro procesal moderado (<i>periculum in mora</i>), en términos de fuga o entorpecimiento.
Entrevistado 7	Entrevistado 8	Entrevistado 9
Los presupuestos requeridos para imponer la comparecencia con restricciones incluyen: elementos de convicción suficientes sobre la comisión del delito, un riesgo procesal moderado de fuga u obstrucción, y la proporcionalidad de la medida como menos gravosa que la prisión preventiva.	Los presupuestos serían la sospecha reveladora de la comisión de un delito, la magnitud del daño causado, los antecedentes del imputado y la proporcionalidad de la medida en relación a los fines que persigue.	Los criterios básicos son la existencia de indicios razonables de culpabilidad, el peligro procesal evaluado en términos de fuga u obstrucción, y la aplicación proporcional de la medida que garantice el cumplimiento del proceso sin afectar excesivamente los derechos del imputado.

Fuente: Cuadro formulado por los autores.

Discusión: Esta tabla presenta las opiniones de los entrevistados sobre los criterios y presupuestos necesarios para la imposición de la comparecencia con restricciones en el proceso penal peruano. Los participantes destacan la importancia de elementos como el grado de arraigo del imputado, la magnitud del daño causado, y el comportamiento durante la investigación, así como el riesgo procesal moderado de fuga u obstrucción. Se señala también la necesidad de criterios claros sobre el término “razonablemente evitable” en relación con el peligro procesal, la suficiencia de indicios y la proporcionalidad de la medida, sugiriendo la conveniencia de un pronunciamiento de la Corte Suprema para uniformizar su aplicación.

4.2. Discusión de resultados

Para discutir los resultados en función de los objetivos específicos, se desarrollará un análisis jurídico y crítico, empleando tanto la normativa del Código Procesal Penal peruano (CPP), la jurisprudencia de la Corte Suprema como el aporte de expertos y estudios previos sobre el tema.

Discusión de resultados en relación al primer objetivo específico:

Según el artículo 287 del CPP, la comparecencia con restricciones se aplica cuando el peligro de fuga o de obstaculización “pueda razonablemente evitarse”. Sin embargo, la redacción de esta norma ha sido criticada por su falta de precisión en cuanto a los criterios específicos que deben guiar su aplicación, lo que ha derivado en una interpretación judicial variable y, a veces, subjetiva. Como señala Arellano García (2017), esta ambigüedad puede afectar la uniformidad en la aplicación de la justicia, generando decisiones inconsistentes entre diferentes jueces y órganos jurisdiccionales.

Desde la jurisprudencia, la Corte Suprema ha intentado suplir estas deficiencias normativas mediante sentencias que establecen parámetros sobre los riesgos procesales y el alcance de las restricciones. Por ejemplo, en la Casación N.º 2253-2021, la Corte definió que la medida de comparecencia con restricciones debe basarse en una “sospecha reveladora”, una valoración intermedia entre la mera sospecha y la certeza, que debe sustentarse en indicios razonables de culpabilidad y de riesgo procesal. No obstante, el análisis de los entrevistados refleja que aún existen vacíos, ya que algunos consideran que el artículo 287 deja un margen amplio al criterio judicial para determinar cuándo el peligro procesal es “razonablemente evitable”, lo cual puede dar lugar a interpretaciones subjetivas y, por ende, a decisiones heterogéneas.

El marco normativo actual, como indican los entrevistados 3 y 5, tiende a aplicar la comparecencia con restricciones como una medida supletoria a la prisión preventiva cuando no se cumplen todos los presupuestos materiales de esta última. En su opinión, esto ha convertido a la comparecencia en una medida aplicable en situaciones donde se busca evitar la prisión preventiva pero no se justifican otras alternativas menos gravosas. En este sentido, el Recurso de Apelación N.º 64-2021 reitera que, aunque la sospecha debe ser fuerte en ambas medidas, el peligro procesal para la comparecencia con restricciones puede ser de menor intensidad. Este punto de vista concuerda con lo planteado por el entrevistado 6, quien observa que, aunque ambos estándares exigen un peligro procesal, la magnitud de este debe ser evaluada con mayor flexibilidad en el caso de la comparecencia.

Algunos autores, como González Prada (2018), argumentan que el marco normativo debería establecer condiciones más específicas sobre cuándo y cómo debe aplicarse esta medida, evitando interpretaciones demasiado abiertas o contradictorias. La falta de claridad en el

CPP ha conducido, como señalan algunos entrevistados, a una dependencia excesiva de la interpretación judicial para decidir en qué casos procede la comparecencia con restricciones. Este enfoque es visible en el Pleno Jurisdiccional de Arequipa (2018), que destaca la necesidad de unificar criterios para garantizar la aplicación coherente de las restricciones y subraya que, para aplicar esta medida, el peligro procesal debe ser evaluado con elementos objetivos y no únicamente bajo el criterio subjetivo del juez.

En conclusión, el marco normativo del CPP sobre la comparecencia con restricciones muestra limitaciones en su precisión y claridad, lo que ha llevado a que la jurisprudencia y la interpretación judicial suplan esta carencia mediante criterios de razonabilidad, proporcionalidad y adecuación del riesgo procesal. La normativa, tal como está redactada, genera una interpretación casuística y variada, lo cual evidencia la necesidad de lineamientos más objetivos y específicos, como sugieren tanto la jurisprudencia reciente como los expertos entrevistados. Esta interpretación supletoria de la ley, que surge por la ambigüedad normativa, es un tema en constante evolución que requiere ajustes para fortalecer la previsibilidad y coherencia en la aplicación de la comparecencia con restricciones en el sistema de justicia penal peruano.

Discusión de resultados en relación al segundo objetivo específico:

La jurisprudencia ha tratado de dar mayores luces en la interpretación de esta medida ante las carencias normativas, y su análisis permite evidenciar los patrones y desafíos en la aplicación de la comparecencia con restricciones.

Uno de los aspectos relevantes que ha definido la jurisprudencia es el nivel de sospecha necesario para su imposición. Al respecto se sostiene a la “sospecha reveladora” como estándar de prueba. En la Casación N.º 2253-2021, la Corte Suprema establece que la comparecencia con restricciones debe sustentarse en elementos probatorios que superen una mera sospecha inicial y se acerquen a una “sospecha reveladora” de criminalidad, lo que exige indicios claros de la comisión del delito y del riesgo procesal asociado. Este criterio es respaldado por entrevistados como el 7 y el 8, quienes sostienen que la medida debe aplicarse con un sustento probatorio sólido y evitarse cuando solo se basan en conjeturas. Sin embargo, otros expertos como el entrevistado 4 advierten que el concepto de “sospecha

reveladora” puede ser ambiguo, y al no estar definido en el CPP, depende de una interpretación judicial variable, lo que plantea un riesgo de subjetividad en su aplicación. Esta ambigüedad es criticada también por autores como Arellano García (2017), quien argumenta que el CPP debería clarificar este estándar para evitar inconsistencias entre jueces. Es relevante precisar que los jueces supremos cayeron en contradicción respecto al estándar de sospecha requerida para esta medida coercitiva, pues en el Recurso de Apelación N° 64-2021/Corte Suprema, se estableció que deberá evidenciarse sospecha razonable para imponer esta medida.

En el marco de la proporcionalidad, la Casación N.º 578-2020-Callao establece que la comparecencia con restricciones debe entenderse como una medida de "última ratio" antes de imponer la prisión preventiva, lo que implica que debe aplicarse solo cuando el riesgo procesal es significativo, pero no extremo. Esta sentencia refuerza el principio de proporcionalidad al limitar el uso de la prisión preventiva a situaciones de mayor riesgo y evitar el abuso de medidas restrictivas cuando no es necesario. Esta postura se encuentra en línea con la opinión del entrevistado 9, quien considera que el CPP debería especificar cuándo una restricción es suficiente para mitigar el riesgo sin necesidad de prisión preventiva. Sin embargo, este mismo entrevistado observa que, en la práctica, los jueces pueden interpretar el peligro procesal con flexibilidad, lo que conlleva el riesgo de que medidas menos restrictivas sean ignoradas en favor de la prisión preventiva, pese a lo estipulado por el fallo. Es menester señalar que la casación invocada es muy importante para demostrar que el operador de justicia, desconoce los alcances de los presupuestos de la comparecencia restrictiva, pues la Sala Penal de Apelaciones del Callao, integrada por jueces superiores, ignoraban que dicha medida puede ser solicitada directamente por un fiscal, sin que este solicite antes un requerimiento de prisión provisional.

Otro criterio jurisprudencial importante es el de la provisionalidad y la necesidad de revisión periódica de la medida. En la Casación N.º 1412-2017, la Corte Suprema destaca que la comparecencia con restricciones, como medida cautelar, debe ser temporal y sujeta a revisiones para evaluar si sigue siendo necesaria en función de los cambios en la situación procesal o en el comportamiento del imputado. Esta postura es apoyada por los entrevistados 4 y 5, quienes sostienen que la medida debe adecuarse continuamente para evitar la privación innecesaria de derechos y la afectación prolongada de la libertad del imputado. En este sentido, el tratamiento jurisprudencial responde a la crítica de autores como González Prada

(2018), quien sostiene que las medidas cautelares en el sistema penal peruano requieren parámetros que garanticen su carácter temporal y ajustable, asegurando que no se conviertan en una privación injustificada de derechos fundamentales.

Adicionalmente, la Corte Suprema ha abordado la variabilidad de la medida en casos como la Apelación N.º 91-2022, donde se establece que las restricciones pueden modificarse o eliminarse según las circunstancias del caso, evitando así que la medida se aplique de forma estática. Este criterio reconoce que la comparecencia con restricciones es una medida de naturaleza dinámica, que debe adaptarse en función del desarrollo del proceso penal y de los factores de riesgo asociados al imputado. La posición de la Corte es consistente con la postura del entrevistado 6, quien sugiere que la aplicación de la comparecencia con restricciones debería ajustarse conforme varían los riesgos procesales, de modo que se preserve el equilibrio entre la necesidad de la medida y los derechos del imputado. Sin embargo, esta variabilidad, aunque necesaria, puede implicar una carga de interpretación que depende de la discrecionalidad judicial, lo cual ha sido motivo de crítica en la doctrina penal, que considera fundamental regular esta flexibilización para evitar abusos.

En relación a la durabilidad de esta medida, se le ha dado una nueva responsabilidad a nuestro supremo tribunal con la dación de la ley N° 32139 del mes de octubre del 2024, pues el legislador ha impuesto una temporalidad sobre la duración de la medida de esta forma de comparecencia, equiparando los plazos previstos para la prisión provisional en el artículo 287° de la norma adjetiva. Es decir, los jueces supremos deberán pronunciarse sobre cómo debe tomarse en la práctica, la aplicación de esta nueva normativa, debido a la distinta naturaleza de la prisión provisional y la comparecencia restrictiva.

En relación a la prognosis de la pena, antecedentes como el Pleno Jurisdiccional de Arequipa (2018) sostienen que la comparecencia con restricciones podría imponerse aún cuando el pronóstico de pena sea menor a cuatro años, siempre que se observen suficientes elementos de convicción y peligro procesal. Sobre esto último, revela una postura más conservadora al interpretar el riesgo procesal, subrayando que debe evaluarse con objetividad y no solo con base en la percepción subjetiva del juez. Este Pleno Jurisdiccional establece que los conceptos de “peligro de fuga” y “obstrucción a la justicia” deben interpretarse de manera estricta y uniforme, para evitar que las medidas cautelares, como la comparecencia con restricciones, se apliquen de forma inconsistente. Esta perspectiva es compartida por entrevistados como el 3, quien considera que el CPP debería establecer criterios más claros

sobre qué constituye un riesgo procesal en este contexto, disminuyendo la dependencia de interpretaciones jurisprudenciales diversas que pueden ocasionar disparidades en la aplicación de esta medida.

Discusión de resultados en relación al tercer objetivo específico

Se ha podido identificar un conjunto de criterios utilizados en la jurisprudencia para esclarecer lo normado respecto a los presupuestos de la comparecencia con restricciones. Dentro de los cuales, algunos han sido acertados, mientras que otros no han tenido el resultado esperado, pues no han conseguido ser guía y derrotero para el operador de justicia en relación a tales presupuestos. Al respecto, el principio de proporcionalidad ha sido uno de los criterios destacados en la jurisprudencia de la Corte Suprema, especialmente en la Casación N.º 578-2020-Callao, donde se señala que la comparecencia con restricciones debe aplicarse en situaciones donde el peligro procesal es moderado y no justifica la prisión preventiva. La Corte ha reiterado que, en tanto la medida restrictiva sea suficiente para asegurar el cumplimiento de los fines procesales, debe preferirse esta alternativa antes que recurrir a medidas más severas (Corte Suprema, 2020). Este criterio es respaldado por los entrevistados 7 y 8, quienes enfatizan la importancia de aplicar restricciones proporcionadas y adaptadas al nivel de riesgo. De hecho, los entrevistados observan que la falta de claridad en la normativa a veces lleva a los jueces a interpretar el riesgo procesal de manera excesiva, aplicando medidas restrictivas incluso en casos donde el riesgo es mínimo.

Asimismo, la suficiencia de elementos de convicción es otro criterio relevante. En la Casación N.º 2253-2021, la Corte Suprema establece que la comparecencia con restricciones debe basarse en indicios razonables de la participación del imputado en el delito. Este enfoque exige una base probatoria mínima pero sólida, garantizando que no se apliquen restricciones en casos de sospechas débiles o meras especulaciones. Este criterio, que exige indicios claros de culpabilidad, coincide con las observaciones de autores como Río Labarthe (2016), quien argumenta que las medidas cautelares deben aplicarse únicamente cuando existen pruebas concretas de peligro procesal. La falta de estos elementos, según el autor, convierte las restricciones en medidas arbitrarias que vulneran los derechos del imputado (Río Labarthe, 2016).

Sin embargo, algunos entrevistados, como el entrevistado 3, consideran que los jueces aún aplican de manera ambigua la "sospecha reveladora" y que este concepto podría estar mejor definido en el CPP. Mientras que el tratamiento jurisprudencial intenta precisar el nivel de indicios requerido, los entrevistados coinciden en que esta ambigüedad sigue siendo un obstáculo, ya que no existe una definición clara de cuánto es suficiente para considerar que se cumple con este estándar. Más aún si para cumplir con este presupuesto, el tribunal supremo se ha pronunciado contradictoriamente, señalando que se necesita un estándar de sospecha reveladora para su imposición, mientras que, en otro pronunciamiento, refiere necesitarse de una sospecha razonable. A pesar que este nivel de sospecha no ha sido mencionada ni desarrollada en la Sentencia Plenaria N° 1-2017, en donde los magistrados supremos establecen los niveles de sospecha en nuestro proceso penal.

Otro de los criterios destacados es la temporalidad de la comparecencia con restricciones. En la Casación N.° 1412-2017, la Corte Suprema destaca que esta medida debe ser temporal y sujeta a revisión periódica para asegurar que se mantenga solo mientras el riesgo procesal esté presente (Corte Suprema, 2017). Este fallo refuerza la naturaleza cautelar de la medida, evitando que se convierta en una restricción prolongada de la libertad. Los entrevistados 4 y 6 concuerdan con la necesidad de una revisión continua de la medida, y mencionan que, en su experiencia, las restricciones tienden a ser aplicadas durante largos periodos sin una evaluación de su necesidad actual. Esta falta de revisiones puede convertir a la comparecencia con restricciones en una medida indefinida, alejándose de su propósito cautelar y violando los derechos fundamentales del imputado.

El autor González Prada (2018) también coincide en la necesidad de la temporalidad, destacando que las medidas cautelares deben revisarse para garantizar que se mantengan solo si los riesgos persisten. En su análisis, el autor sugiere que el CPP debería incluir un marco de tiempo específico para la revisión de las medidas, reduciendo así la posibilidad de que estas se prolonguen sin justificación (González Prada, 2018).

Sobre lo mencionado, es preciso destacar que con la ley N° 32139, el legislador pretende zanjar este debate, equiparando los plazos de la comparecencia restrictiva con la de la prisión provisional; no obstante, los alcances de esta homologación, deberá ser desarrollada por los jueces supremos a manera de doctrina jurisprudencial, pues pese a que ambas medidas coercitivas son personales, su afectación a los derechos de los procesados, resultan bastante diferentes.

Aunado a ello, la prognosis de la pena requerida para su aplicación, es otro de los criterios abordados por el Supremo Tribunal, sin brindar mayores luces sobre el estándar necesario. Solo ha hecho referencia a que es necesario que el delito por el que se procesa al imputado, debe tratarse de uno cuya sanción sea mayor a tres años.

En la misma línea, respecto al peligro procesal establecido por el legislador, es decir que este razonablemente puede evitarse, nuestros magistrados supremos no han cumplido con esclarecer ni delimitar los alcances de dicho término, peor aún, han empleado otros términos ambiguos o gaseosos, tales como “peligro de mediana intensidad” o que no sea de tal intensidad que revele un serio peligro de ocultamiento o de entorpecimiento. Eso conlleva a que el operador de justicia no tenga claro el panorama respecto a este presupuesto que es el más importante y de urgente tratamiento.

La adecuación de la medida al riesgo procesal es otro criterio clave en la jurisprudencia de la Corte Suprema. En la Apelación N.º 91-2022, la Corte indica que las restricciones impuestas deben responder específicamente a los riesgos procesales identificados en cada caso. Esto significa que, si el peligro procesal es bajo, las restricciones deben ser menos severas; en cambio, si el riesgo aumenta, las medidas pueden endurecerse. La Casación N.º 2253-2021 también enfatiza que las medidas deben ajustarse al nivel de riesgo presente, permitiendo una adaptación dinámica que no afecte de forma innecesaria la libertad del imputado (Corte Suprema, 2021).

Esta posición es apoyada por los entrevistados 9 y 2, quienes señalan que la falta de flexibilidad en la aplicación de la comparecencia con restricciones es una de las principales debilidades del sistema. En su opinión, los jueces deberían tener la capacidad de ajustar las medidas a lo largo del proceso, ya que las circunstancias pueden cambiar. Sin embargo, el entrevistado 5 advierte que esta flexibilidad, aunque necesaria, conlleva el riesgo de una aplicación discrecional excesiva, dado que el CPP no establece parámetros claros para definir el nivel de adecuación. Este riesgo de discrecionalidad es también resaltado en el Pleno Jurisdiccional de Arequipa (2018), el cual recomienda una regulación más estricta para evitar variaciones significativas en la aplicación de la medida en distintas jurisdicciones.

Además, la Corte Suprema enfatiza el carácter de "última ratio" de la prisión preventiva, considerando que esta medida más gravosa debe aplicarse solo cuando la comparecencia con restricciones no sea capaz de asegurar la presencia del imputado en el proceso penal. Este

principio es ilustrado en la Casación N.º 119-2016, que establece que la revocación de la comparecencia por prisión preventiva debe basarse en una variación significativa de las circunstancias que incrementen el peligro procesal. Este fallo refuerza la obligación del juez de optar, siempre que sea posible, por la medida menos lesiva de las libertades personales, respetando así la proporcionalidad y gradualidad en el uso de las restricciones.

Un análisis comparativo de todas las sentencias muestra una pauta común en cuanto al rol fundamental de la idoneidad y la adecuación de las restricciones. Los fallos enfatizan que, para justificar la aplicación de medidas de coerción personal, el juez debe analizar si la restricción cumple con los fines de protección del proceso sin exceder los límites necesarios, protegiendo siempre los derechos del imputado.

En vista de lo anterior, es pertinente señalar en este punto que la prisión preventiva, como la medida de coerción personal más severa, cuenta con un desarrollo jurisprudencial y doctrinario considerable. Actualmente, son pocos los operadores jurídicos que desconocen la naturaleza y el alcance de esta medida. Esto se debe, en parte, a que nuestra Corte Suprema emitió un acuerdo plenario al respecto, el Acuerdo Plenario N° 1-2019.

En este contexto, creemos que es urgente que el Tribunal Supremo emita una declaración que establezca criterios claros y precisos sobre los requisitos para imponer una comparecencia restrictiva en el proceso penal nacional. Este pronunciamiento podría manifestarse en una casación que desarrolle doctrina jurisprudencial o en un acuerdo plenario sobre el tema.

De esta manera, se fomentará el uso adecuado de este instrumento procesal clave. ¿Cómo se espera que la prisión preventiva sea una medida de última instancia si la comparecencia u otras medidas menos gravosas tienen requisitos poco claros e inciertos? O en otras palabras, ¿Cómo puede el legislador y la administración de justicia esperar que la regla general sea la libertad del imputado si no se han aclarado los alcances de las medidas coercitivas que no implican su privación de libertad?

Con lo señalado, los criterios jurisprudenciales que la Corte Suprema deberá abordar y pronunciarse respecto a los presupuestos para imponer una comparecencia con restricciones son los siguientes: i) El nivel de sospecha necesario para imponerla; ii) Si el fiscal se encuentra facultado para solicitar esta medida directamente o debe esperar a que un pedido

de prisión preventiva sea rechazado; iii) La prognosis de pena exigida para su imposición; iv) Los alcances de los términos “puede razonablemente evitarse” o “peligrosismo procesal de mediana intensidad” en relación al peligro procesal necesario para su imposición; v) Desarrollar las diferencias de la duración de dicha medida coercitiva con la de la prisión provisional, así como señalar quién se encuentra facultado para solicitar tal durabilidad y si el juez de garantías se encuentra en la potestad para dictarla de oficio.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

1. Se determinó que el artículo 287 del Código Procesal Penal que regula los presupuestos para imponer una comparecencia con restricciones en el proceso penal peruano, se encuentra redactado de forma ambigua y limitada, al referirse de manera confusa al peligro procesal necesario para su aplicación y no pronunciarse respecto a otros presupuestos.
2. Se llegó a establecer que nuestra Corte Suprema ha tratado de enmendar tal error del legislador, intentando desarrollar criterios jurisprudenciales para un mejor entendimiento de los presupuestos de la comparecencia restrictiva; no obstante, tal empresa ha obtenido pocos réditos, pues ha caído en contradicciones, inexactitudes y términos gaseosos.
3. Se ha demostrado que existe confusión en los operadores de justicia respecto a los presupuestos de esta medida de coerción personal, lo que origina un bajo índice de su uso.
4. Se llegó a evidenciar que es de imperiosa necesidad que nuestra Corte Suprema emita criterios jurisprudenciales claros y precisos sobre los presupuestos de la comparecencia restrictiva, los cuales deberán plasmarse en un pronunciamiento que reúna todos ellos, tal como un acuerdo plenario. Los criterios jurisprudenciales que deberán abordar son los siguientes: i) el nivel de sospecha que se necesita para imponerla; ii) si el fiscal se encuentra facultado para solicitarla directamente o debe esperar a que un pedido de prisión preventiva sea rechazado; iii) El quantum de la prognosis de pena exigida para su imposición; iv) Los alcances de los términos “puede razonablemente evitarse” o “peligrosismo procesal de mediana intensidad” en relación al peligro procesal necesario para su imposición; v) Desarrollar las diferencias de la duración de dicha medida coercitiva con la de la prisión provisional, así como señalar quién se encuentra facultado para solicitar tal durabilidad y si el juez de garantías se encuentra en la potestad para dictarla de oficio.

5.2. Recomendaciones

1. Se recomienda que la Corte Suprema de justicia emita un acuerdo plenario específico sobre la comparecencia con restricciones, el cual establezca criterios claros y orientadores para su aplicación en el proceso penal. Este pronunciamiento deberá aclarar los criterios jurisprudenciales que fueron dictados hasta el momento y que adolecen de ambigüedades; así como pronunciarse sobre nuevos criterios que aseguren un enfoque adecuado al momento de su aplicación.
2. Se sugiere que los jueces del mencionado Tribunal Supremo, al emitir pronunciamiento jurisprudencial al respecto, debatan y aborden los siguientes criterios: i) el nivel de sospecha que se necesita para imponerla; ii) si el fiscal se encuentra facultado para solicitarla directamente o debe esperar a que un pedido de prisión preventiva sea rechazado; iii) El quantum de la prognosis de pena exigida para su imposición; iv) Los alcances de los términos “puede razonablemente evitarse” o “peligrosismo procesal de mediana intensidad” en relación al peligro procesal necesario para su imposición; v) Desarrollar las diferencias de la duración de dicha medida coercitiva con la de la prisión provisional, así como señalar quién se encuentra facultado para solicitar tal durabilidad y si el juez de garantías se encuentra en la potestad para dictarla de oficio. La adopción de este acuerdo plenario, alentará el uso de esta medida de coerción personal, en desmedro del uso desmedido de la prisión preventiva, que generan sobrepoblación carcelaria; además, fortalecerá la predictibilidad de las resoluciones judiciales que se dicten al respecto y garantizará una mayor objetividad y equidad en el sistema de justicia penal peruano.
3. Se recomienda al Ministerio Público, Poder Judicial y Colegios de Abogados del país, implementar programas de capacitación continua para jueces, fiscales y abogados litigantes, sobre los presupuestos de la comparecencia restrictiva; de tal forma que mantengan actualizado al operador jurídico respecto a los criterios jurisprudenciales sobre el tema.
4. Se sugiere a los jueces y fiscales del país, tengan como referencia el carácter excepcional de la prisión provisional, al momento de resolver la imposición de una medida de comparecencia personal en cada caso concreto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Castro, J. (2019). La hermenéutica jurídica en Gadamer: una complementación a las teorías de la interpretación jurídica. *Criterio Jurídico*, 16(2), 49-112.
- Agudelo Gabriel, M y Ruiz Jaime, C. (2018). Diseños de investigación experimental y no experimental. *Revista de la Universidad de Antioquía*, (9), 6, 1-46.
- Aguilar Castro, J. (2019). La hermenéutica jurídica en Gadamer: una complementación a las teorías de la interpretación jurídica. *Criterio Jurídico*, 16(2), 49-112.
- Amir Batista, W. (2016). Las medidas cautelares personales en el procedimiento penal acusatorio panameño. Universidad Metropolitana de Educación, Ciencia y Tecnología
- Bello Merlo, E. (2020). comparecencia con restricciones: ¿en busca de los presupuestos materiales para su imposición. *Iudex Cien años impartiendo justicia 1920-2020*, 37-44.
- Cueto Urbina, E. (2020). Investigación cualitativa. *Applied Sciences in Dentistry*, 1(3), 13-19.
- Calderón, G. O. (2016). ¿Aplicabilidad en el actual sistema procesal penal de las medidas cautelares personales especiales en materia de delitos contra la indemnidad sexual? *Revista de derecho (Valdivia)*, 29(1), 275-295.
- Centro de Estudios de Justicia de las Américas. (2013). Prisión preventiva en América Latina: enfoques para profundizar el debate. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30357.pdf>
- Chiavario, M. (2016). Los principios del derecho procesal penal y su aplicación a los procesos disciplinarios. *Revue internationale de droit pénal*, (3-4), 729-738.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2023). Situación de Derechos Humanos en Perú en el contexto de las protestas sociales. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe-SituacionDDHH-Peru.pdf>
- Corte Superior de Justicia de Arequipa. Pleno Jurisdiccional Distrital Penal y Procesal Penal de Arequipa – 2018, 23 de noviembre de 2018. <https://static.legis.pe/wp->

[content/uploads/2018/12/Pleno-jurisdiccional-penal-y-procesal-penal-de-Arequipa-2018-Legis.pe_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/Pleno-jurisdiccional-penal-y-procesal-penal-de-Arequipa-2018-Legis.pe_.pdf)

Corte Superior de Justicia. (2018). Pleno Jurisdiccional Distrital Penal y Procesal penal de Arequipa. Arequipa, 23 de noviembre de 2018. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/Pleno-jurisdiccional-penal-y-procesal-penal-de-Arequipa-2018-Legis.pe_.pdf

Corte Superior de Justicia. Sala Penal Especial. (2021). Expediente 32-2019-2. Lima, 3 de marzo de 2021. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/Exp.-32-2019-2-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia, Casación 119-2016/Áncash. Primera Sala Penal Transitoria, 06 de abril de 2018.

Corte Suprema de Justicia, Casación 2253-2021/Ventanilla. Sala Penal Permanente, 07 de julio de 2022.

Corte Suprema de Justicia, Recurso de Apelación 108-2023, Sala Penal Permanente, 23 de mayo de 2023.

Corte Suprema de Justicia. (2018). Primera Sala Penal Transitoria, Casación 119-2016, Ancash. Lima, 6 de abril de 2018. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/Casacion-119-2016-Ancash-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia. (2022). Sala Penal Permanente, Casación 918-2019 Del Santa, Chimbote, 25 de febrero de 2022. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/04/Casacion-918-2019-Del-Santa-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia. (2019). Sala Penal Permanente, Casación 1450-2018- Junín. Lima, 8 de marzo de 2019. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/Casacion-1450-2018-Junin-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia. (2019). Sala Penal Permanente. Expediente 44-2019-1. Lima, 30 de diciembre de 2019. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/Exp.-44-2019-1-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia. (2021). Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria. Expediente 2-2018-16-5001-JS-PE-01, Lima, 5 de marzo de 2021. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/Exp-2-2018-16-LP.pdf>

- Corte Suprema de Justicia. (2022). Sala Penal Especial. Expediente 203-2018-2, Lima, 8 de marzo de 2021. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/Exp.-203-2018-2-LP.pdf>
- Corte Suprema de Justicia. (2022). Sala Penal Permanente, Casación 578-2020-Callao. Lima, 21 de abril de 2022. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4045420/CAS%20578-2020%20CALLAO.pdf.pdf?v=1673889583>
- Corte Suprema de Justicia. (2022). Sala Penal Permanente, Casación 2253-2021-Ventanilla. Lima, 7 de julio de 2022. https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2022/09/Casacion-2253-2021-Ventanilla_Comparecencia_restringida_sospecha_reveladora_reglas.pdf
- Corte Suprema de Justicia. (2022). Sala Penal Permanente. Apelación 91-2022-Lima. Lima, 30 de mayo de 2022. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/09/Apelacion-91-2022-Lima-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia. (2022). Sala Penal Permanente. Casación 2848-2021-Nacional. Lima, 2 de setiembre de 2022. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/09/Casacion-2848-2021-Nacional-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Permanente. (2018). Casación 1412-2017. Lima, 1 de agosto de 2018. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/Casaci%C3%B3n-1412-2017-Lima-Legis.pe_.pdf
- Decreto Legislativo 635, Código Penal del Perú, promulgado el 3 de abril de 1991.
- Eiciones Dykinson (45), 5, 130-139.*
- Erazo Menjivar, Y., Martinez Reyes, V y Pereira Zavala, R. (2012). Aplicación de las medidas cautelares de carácter personal en el proceso penal salvadoreño. [Tesis de grado, Universidad de El Salvador]. <https://oldri.ues.edu.sv/id/eprint/2798/>
- Gimeno Sendra, V. (2017). Medidas limitadoras de derechos fundamentales en el procesopenal. https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/9178/ponencias_06_Gimeno_Sendra_73-90.pdf
- Gonzales Quintana, P. (2020). La comparecencia con restricciones y la vulneración del derecho de locomoción del imputado en el Juzgado de Investigación preparatoria

- de Bagua - Amazonas, periodo 2018. [Tesis de grado, Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas].
<https://repositorio.untrm.edu.pe/handle/20.500.14077/2135>
- Guanilo Timana, N. (2019). Medidas de coerción personal en el proceso penal: especial referencia a la comparecencia con restricciones. *Revista Ideas*, (5), 3, 247-259.
- Guanilo Timaná, N. (2019). Medidas de coerción personal en el proceso penal: especialreferencia a la comparecencia con restricciones. *Revista Cátedra Fiscal*, 1(2), 247-259.
- Ius et Praxis*, (053), 125-135.
- Landa, C. (2015). La constitucionalización del derecho procesal penal: el nuevo códigoprocesal penal peruano en perspectiva. *THEMIS Revista de Derecho*, (68), 181-191.
- Marín Gonzales, J. (2022). Las medidas cautelares personales en el nuevo Código Procesal Penal chileno. *Revista de Estudios de la Justicia*, (1), 9-54.
- Marín Gonzalez, J. (2022). Las medidas cautelares personales en el nuevo Código Procesal Penal chileno. *Revista de Estudios de la Justicia*, (1), 9-54.
- Missiego del Solar, J. (2021). Uso y abuso de la prisión preventiva en el proceso penal peruano.
- Niño de Guzman, E. (2018). Aplicación de medidas de coerción personal de menor intensidad en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva, en el Distrito Judicial de Callao, periodo 2017. [Tesis de grado, Universidad Inca Garcilaso de la Vega]. <http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/2937?show=full>
- Palomino Díaz, I. (2022). El hacinamiento penitenciario en Perú: la vulneración sistemática de derechos fundamentales de los internos. [Tesis de grado, Pontificia Universidad Católica del Perú].
<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/22959>
- Río LabartHe, G. (2016). Las medidas cautelares personales del proceso penal peruano. [Tesisdoctoral, Universidad de Alicante].
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/dctes?codigo=63716>

- Rosales Jurado, M. (2008). La necesidad de considerar la gravedad del hecho en la aplicación de las medidas cautelares de carácter personal en el Código de Procedimiento Penal. [Tesis de posgrado, Universidad Mayor de San Andrés]. <https://repositorio.umsa.bo/handle/123456789/18898>
- San Miguel Caso, C. (2021). Medidas de investigación limitativas de derechos fundamentales.
- Santa María, F. (2019). Aplicación de la prisión preventiva y medidas de comparecencia en los procesos penales en los juzgados de investigación preparatoria de Amarilis 2017 – 2018. [Tesis de grado, Universidad de Huánuco]. https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UDHR_376914f8abc1ba23d809a0b5d8b8c5e7/Details
- Tang López, H. (2022). La aplicación de la medida de comparecencia con restricciones y su incidencia en la observancia del debido proceso, previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, en el Distrito Judicial de Ucayali, periodo 2015-2019. [Tesis de grado, Universidad Nacional de Ucayali]. <http://repositorio.unu.edu.pe/handle/UNU/5279>
- Tantaleán Odar, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y cambio social*,
- Tapia Villavicencio, M y Ochoa Rodríguez, F. (2024). Análisis de las medidas cautelares con enfoque a la prisión preventiva como principal problema del hacinamiento en los centros privativos de libertad. *Visionario Digial*, (8), 2, 131-149.
- Villavicencio Ríos, F. (2019). Apuntes sobre la celeridad procesal en el nuevo modelo procesal penal peruano. *Derecho PUCP*, (65), 93.

ANEXOS

Anexo 1 - Entrevista a profundidad

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA

NECESIDAD DE ESTABLECER CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE LOS PRESUPUESTOS PARA IMPONER UNA COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES EN EL PROCESO PENAL PERUANO
--

Consentimiento informado:

Los bachilleres Gianfranco Emanuel Gularte Gomero y Joan Carlos Cossio Neyra vienen desarrollando la presente investigación cuyo objetivo es fundamentar la necesidad de establecer criterios jurisprudenciales para la aplicación de la medida comparecencia con restricciones en el Proceso Penal peruano. Para tal fin, se necesita de su participación como experto en la siguiente entrevista. Antes de pasar a responder es preciso que declare que: i) su participaciones voluntaria y sin ningún otro fin que contribuir con la investigación académica; ii) tiene conocimiento que la investigación está a cargo del asesoramiento de Javier Enrique Reyna de la Cruz a quien puede contactar en cualquier momento; iii) cumple con los criterios de inclusión descritos en el proyecto y; iv) puede desistir de su participación en cualquier momento de la presente investigación.

Datos del entrevistado:

Nombres completos:

Años de experiencia:

Filiación laboral:

Instrucciones:

Lea atentamente las preguntas y responda con libertad según su experiencia.

Objetivo:

Estudiar el marco normativo de la comparecencia con restricciones en el proceso penal peruano.

1. ¿Considera que existe una regulación eficiente de la comparecencia con restricciones en el Código Procesal penal peruano?

2. En su experiencia, ¿considera que existe alguna ambigüedad o vacío normativo en la regulación de la comparecencia con restricciones?

3. ¿Cuál es el factor delimitante entre la imposición de una medida de prisión preventiva y una comparecencia con restricciones en la actual regulación nacional?

Analizar el tratamiento jurisprudencial de la comparecencia con restricciones en los fallos de la Corte Suprema

4. ¿Considera que la jurisprudencia es uniforme en la interpretación y aplicación de los presupuestos para imponer la comparecencia?

5. ¿Cuál cree usted que es el aporte más significativo de la jurisprudencia en cuanto a la aplicación de la comparecencia con restricciones?

6. ¿Existe alguna sentencia o acuerdo plenario que sea referente en cuanto a aplicación de la comparecencia con restricciones en el Perú?

Identificar los criterios jurisprudenciales que se deben considerar para la imposición de la medida de comparecencia restrictiva.

7. ¿Considera que hacen falta criterios objetivos para la aplicación de la comparecencia con restricciones?

8. ¿Cuál es el estándar de valoración de los presupuestos para la imposición de la comparecencia con restricciones en el proceso penal peruano?

9. ¿Cuáles serían los presupuestos o criterios requeridos para imponer una medida de comparecencia con restricciones?

Firma del entrevistado

Anexo 2 – Listado de sentencias analizadas con su enlace web

Corte	Sala	Expediente/Casación	Fecha	Ubicación	Enlace
Tribunal Supremo de Justicia	Sala Permanente Penal	Casación 1412-2017	1 de agosto de 2018	Lima	Enlace
Tribunal Supremo de Justicia	Sala Especial Penal	Expediente 32-2019-2	3 de marzo de 2021	Lima	Enlace
Corte Superior de Justicia de Arequipa	-	Pleno Jurisdiccional en materia penal y procesal penal de Arequipa	23 de noviembre de 2018	Arequipa	Enlace
Tribunal Supremo de Justicia	Sala Permanente Penal	Casación 1450-2018	8 de marzo de 2019	Junín	Enlace
Tribunal Supremo de Justicia	Primera Sala Transitoria Penal	Casación 119-2016	6 de abril de 2018	Ancash	Enlace
Tribunal Supremo de Justicia	Juzgado de Investigación Preparatoria Supremo	Expediente 2-2018-16-5001-JS-PE-01	5 de marzo de 2021	Lima	Enlace
Tribunal upremo de Justicia	Sala Permanente Penal	Casación 578-2020	21 de abril de 2022	Callao	Enlace
Tribunal Supremo de Justicia	Sala Permanente Penal	Casación 2253-2021	7 de julio de 2022	Ventanilla	Enlace
Tribunal Supremo de Justicia	Sala Especial Penal	Expediente 203-2018-2	8 de marzo de 2021	Lima	Enlace
Tribunal Supremo de Justicia	Sala Permanente Penal	Apelación 91-2022	30 de mayo de 2022	Lima	Enlace
Tribunal Supremo de Justicia	Sala Permanente Penal	Casación 2848-2021	2 de setiembre de 2022	Nacional	Enlace
Tribunal Supremo de Justicia	Sala Permanente Penal	Expediente 44-2019-1	30 de diciembre de 2019	Lima	Enlace
Corte Suprema de Justicia		Consulta 4976-2019, Lima	05 de agosto de 2020	Lima	
Tribunal Supremo de Justicia		Casación 144-2019, Lima	21 de octubre de 2020	Lima	

Anexo 3 – Validación de instrumentos

Anexo 04. Validación de expertos del instrumento – A

N°	VARIABLES.	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
V2. Dependiente. Comparecencia con restricciones en el proceso penal peruano								
Estudio del marco normativo de la comparecencia con restricciones en el proceso penal peruano		Si	No	Si	No	Si	No	
01	¿Considera que existe una regulación eficiente de la comparecencia con restricciones en el Código Procesal Penal peruano?	X		X		X		
02	En su experiencia, ¿Considera que existe alguna ambigüedad o vacío normativo en la regulación de la comparecencia con restricciones?	X		X		X		
03	¿Cuál es el factor delimitante entre la imposición de una medida de prisión preventiva y una comparecencia con restricciones en la actual regulación nacional?	X		X		X		
Analizar el tratamiento de la comparecencia con restricciones en los fallos de la Corte Suprema		Si	No	Si	No	Si	No	
04	¿Considera que la jurisprudencia es uniforme en la interpretación y aplicación de los presupuestos para imponer la comparecencia?	X		X		X		
05	¿Cuál cree usted que es el aporte más significativo de la jurisprudencia en cuanto a la aplicación de la comparecencia con restricciones?	X		X		X		
06	¿Existe alguna sentencia o acuerdo plenario que sea referente en cuanto a la aplicación de la comparecencia con restricciones en el Perú?	X		X		X		

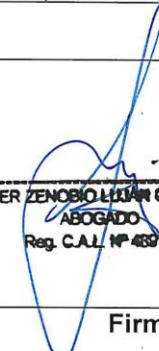
V1. Independiente. Necesidad de establecer criterios jurisprudenciales									
Identificar los criterios jurisprudenciales que se deben considerar para la imposición de la medida de comparecencia con restrictiva			Si	No	Si	No	Si	No	
07	¿Considera que hacen falta criterios objetivos para la aplicación de la comparecencia con restricciones?		X		X		X		
08	¿Cuál es el estándar de valoración de los presupuestos para la imposición de la comparecencia con restricciones en el proceso penal peruano?		X		X		X		
09	¿Cuáles serían los presupuestos o criterios requeridos para imponer una medida de comparecencia con restricciones?		X		X		X		

- ¹**Pertinencia** El ítem corresponde al concepto teórico formulado
- ²**Relevancia** EL ítem es apropiado para presentar al componente o dimensión específica del constructo
- ³**Claridad** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Datos del experto validador				Observaciones
Nombre y apellidos		Wilmer Zenobio Luján Gallegos		Ninguna.
Grado académico		Magister en Derecho Penal		
Centro de Trabajo		Ministerio Público		
Cargo/función		Fiscal Adjunto Provincial		
DNI	40451520	Fecha	20/08/2024	

Marque con una "X" según su criterio de evaluación

N°	Opinión de aplicabilidad	
01	Aplicable	X
02	Aplicable después de corregir	
03	No aplicable	

 WILMER ZENOBIO LUJÁN GALLEGOS ABOGADO Reg. C.A.U. Nº 45970
Firma

Anexo 04. Validación de expertos del instrumento – A

N°	VARIABLES.	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
V2. Dependiente. Comparecencia con restricciones en el proceso penal peruano								
Estudio del marco normativo de la comparecencia con restricciones en el proceso penal peruano		Si	No	Si	No	Si	No	
01	¿Considera que existe una regulación eficiente de la comparecencia con restricciones en el Código Procesal Penal peruano?	X		X		X		
02	En su experiencia, ¿Considera que existe alguna ambigüedad o vacío normativo en la regulación de la comparecencia con restricciones?	X		X		X		
03	¿Cuál es el factor delimitante entre la imposición de una medida de prisión preventiva y una comparecencia con restricciones en la actual regulación nacional?	X		X		X		
Analizar el tratamiento de la comparecencia con restricciones en los fallos de la Corte Suprema		Si	No	Si	No	Si	No	
04	¿Considera que la jurisprudencia es uniforme en la interpretación y aplicación de los presupuestos para imponer la comparecencia?	X		X		X		
05	¿Cuál cree usted que es el aporte más significativo de la jurisprudencia en cuanto a la aplicación de la comparecencia con restricciones?	X		X		X		
06	¿Existe alguna sentencia o acuerdo plenario que sea referente en cuanto a la aplicación de la comparecencia con restricciones en el Perú?	X		X		X		

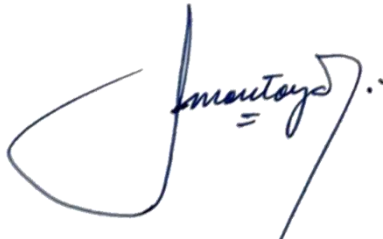
V1. Independiente. Necesidad de establecer criterios jurisprudenciales							
Identificar los criterios jurisprudenciales que se deben considerar para la imposición de la medida de comparecencia con restrictiva		Si	No	Si	No	Si	No
07	¿Considera que hacen falta criterios objetivos para la aplicación de la comparecencia con restricciones?	X		X		X	
08	¿Cuál es el estándar de valoración de los presupuestos para la imposición de la comparecencia con restricciones en el proceso penal peruano?	X		X		X	
09	¿Cuáles serían los presupuestos o criterios requeridos para imponer una medida de comparecencia con restricciones?	X		X		X	

- ¹**Pertinencia** El ítem corresponde al concepto teórico formulado
- ²**Relevancia** EL ítem es apropiado para presentar al componente o dimensión específica del constructo
- ³**Claridad** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Datos del experto validador				Observaciones
Nombre y apellidos		Julio Alberto Montoya Abanto		Ninguna.
Grado académico		Maestro en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas		
Centro de Trabajo		Ministerio Público		
Cargo/función		Fiscal y Docente Universitario		
DNI	41158247		Fecha	20/08/2024

Marque con una “X” según su criterio de evaluación

N°	Opinión de aplicabilidad	
01	Aplicable	X
02	Aplicable después de corregir	
03	No aplicable	



Firma

Anexo 04. Validación de expertos del instrumento – A

N°	VARIABLES.	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
V2. Dependiente. Comparecencia con restricciones en el proceso penal peruano								
Estudio del marco normativo de la comparecencia con restricciones en el proceso penal peruano		Si	No	Si	No	Si	No	
01	¿Considera que existe una regulación eficiente de la comparecencia con restricciones en el Código Procesal Penal peruano?	X		X		X		
02	En su experiencia, ¿Considera que existe alguna ambigüedad o vacío normativo en la regulación de la comparecencia con restricciones?	X		X		X		
03	¿Cuál es el factor delimitante entre la imposición de una medida de prisión preventiva y una comparecencia con restricciones en la actual regulación nacional?	X		X		X		
Analizar el tratamiento de la comparecencia con restricciones en los fallos de la Corte Suprema		Si	No	Si	No	Si	No	
04	¿Considera que la jurisprudencia es uniforme en la interpretación y aplicación de los presupuestos para imponer la comparecencia?	X		X		X		
05	¿Cuál cree usted que es el aporte más significativo de la jurisprudencia en cuanto a la aplicación de la comparecencia con restricciones?	X		X		X		
06	¿Existe alguna sentencia o acuerdo plenario que sea referente en cuanto a la aplicación de la comparecencia con restricciones en el Perú?	X		X		X		

V1. Independiente. Necesidad de establecer criterios jurisprudenciales							
Identificar los criterios jurisprudenciales que se deben considerar para la imposición de la medida de comparecencia con restrictiva		Si	No	Si	No	Si	No
07	¿Considera que hacen falta criterios objetivos para la aplicación de la comparecencia con restricciones?	X		X		X	
08	¿Cuál es el estándar de valoración de los presupuestos para la imposición de la comparecencia con restricciones en el proceso penal peruano?	X		X		X	
09	¿Cuáles serían los presupuestos o criterios requeridos para imponer una medida de comparecencia con restricciones?	X		X		X	

- ¹**Pertinencia** El ítem corresponde al concepto teórico formulado
- ²**Relevancia** EL ítem es apropiado para presentar al componente o dimensión específica del constructo
- ³**Claridad** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Datos del experto validador				Observaciones
Nombre y apellidos		Josseline Geanil Maza Valverde		Ninguna.
Grado académico		Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal		
Centro de Trabajo		Ministerio Público		
Cargo/función		Asistente en función fiscal en Ministerio Público		
DNI	70893629	Fecha	20/08/2024	

Marque con una “X” según su criterio de evaluación

N°	Opinión de aplicabilidad	
01	Aplicable	X
02	Aplicable después de corregir	
03	No aplicable	



Firma

Anexo 4 - Cuadro de operacionalización de variables

Categoría	Definición Conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Instrumentos	Método
C1: Necesidad de establecer criterios jurisprudenciales	La necesidad de contar con directrices claras y uniformes en la interpretación y aplicación de la ley por parte de los tribunales, para garantizar la coherencia y equidad en las decisiones judiciales.	Evaluar la percepción y el grado de acuerdo de los jueces, abogados y académicos sobre la importancia de establecer criterios jurisprudenciales uniformes en el sistema judicial.	Coherencia jurisprudencial	Predictibilidad de las decisiones	Entrevista Análisis documental	Cualitativo Basado en la revisión de jurisprudencia, normas y doctrina y en la aplicación de entrevistas
			Criterios y/o principios		Entrevista Análisis documental	
			Casuística relevante	Casaciones	Entrevista Análisis documental	
C2: Comparecencia con restricciones en el proceso penal peruano	Medida coercitiva que permite al imputado enfrentar su proceso en libertad bajo ciertas condiciones y limitaciones impuestas por el juez, destinadas a asegurar su presencia y prevenir la obstrucción del proceso.	Análisis del uso y efectividad de la comparecencia con restricciones en el proceso penal peruano, evaluando la aplicación de las medidas, su cumplimiento por parte de los imputados y su impacto en la administración de justicia.	Presupuestos de aplicación	Sospecha reveladora	Entrevista Análisis documental	
			Principios aplicables	Proporcionalidad Adecuación Revisión	Entrevista Análisis documental	